

PORTADA



tu imagen podría ser MEJOR

your look could be BETTER

your look could be BETA

tu imagen podría ser BETA

beta comunicación · agencia de comunicación integral · gabinete de
prensa · comunicación · diseño gráfico · organización de eventos · productos
editoriales · imagen corporativa · publicidad · diseño y desarrollo web
contenidos · packaging · diseño de stands · www.beta.es · info@beta.es
926 22 11 00 · General Aguilera nº 3 - 2º B - 13001 · Ciudad Real



STAFF

EDITA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL
PASAJE DE LA MERCED 1. 13001 CIUDAD REAL
TELÉFONOS: 926 220 721 / 926 274 210
FAX: 926 220 733
icacr@icacr.es
www.icacr.es

CONSEJO DE REDACCIÓN

DIRECTORA

AMPARO MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS

SECRETARIA

ROSARIO RONCERO GARCÍA-CARPINTERO

TESORERO

RAMÓN GARCÍA FERNÁNDEZ

SECCIÓN DOCTRINAL

RAMÓN GARCÍA ALDARIA

LEGISLACIÓN

ENCARNACIÓN LUQUE LÓPEZ Y M.ª SOLEDAD SERRANO NAVARRO

JURISPRUDENCIA

GLORIA CORTÉS SÁNCHEZ, JOAQUÍN

ARÉVALO SENDARRUBIAS Y JESÚS MEDINA SERRANO

VIDA CORPORATIVA

MIGUEL GUZMÁN MARTÍNEZ

ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EXTRANJERÍA

MARÍA ANTONIA MARCOTÉ OLIVA

FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

COLABORACIONES Y PRÁCTICA JURÍDICA

FRANCISCO DÍAZ ALBERDI

NOTICIAS Y COMUNICACIONES

MACARIO RUIZ ALCÁZAR, JUAN HERVÁS MORENO

FISCAL

JUAN GONZÁLEZ MARTÍN-PALOMINO

FORO SOCIAL

JOAQUÍN ARÉVALO SENDARRUBIAS Y

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ DE LA ALEJA

AULA DE DERECHO AMBIENTAL

GREGORIO ILLESCAS RUÍZ

ENTREVISTA

AMPARO MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS

LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS

CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ

JUNTA DE GOBIERNO

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

PÁGINA WEB DEL COLEGIO

CARLOS BRUNO GRANADOS

HEMEROTECA

CONSEJO DE REDACCIÓN

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO S.L.
GENERAL AGUILERA Nº 3- 2º B. 13001 CIUDAD REAL.
TELÉFONOS: 926 22 11 00/ 926 27 48 88
REDACCION@BETACOMUNICACION.COM

IMPRIME

LOZANO ARTES GRÁFICAS.
TOMELLOSO, Nº 13. POL. LARACHE.

DEPÓSITO LEGAL: CR-865/88

NORMAS BÁSICAS PARA LA ENTREGA DE TRABAJOS

Todos aquellos que estén interesados en que sus trabajos sean publicados en esta revista han de remitirlos al Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, Pasaje de La Merced 1. 13002 CIUDAD REAL. Dichos trabajos han de entregarse en soporte informático en un archivo Word, bien en un disquette ó en un CD. Quienes opten por utilizar el correo electrónico han de enviarlo a la siguiente dirección: icacr@icacr0.es

- La correspondencia con FORO MANCHEGO debe dirigirse a: Ilustre Colegio de Abogados -PASAJE DE LA MERCED 1. 13001, CIUDAD REAL-.
- El Consejo de Redacción no asume necesariamente las opiniones vertidas en sus escritos por los firmantes.

SUMARIO



04

Pedro Luis Huguet. Director del
Proyecto Tecnológico del CGAE
I ENTREVISTA



10

La legítima defensa: un análisis
histórico, criminológico, doctrinal...
II DOCTRINAL



22

Aprobada la Ley de Sociedades
Profesionales
III LEGISLACIÓN



54

Creado el Club de Servicios
para Profesionales
IX JUNTA DE GOBIERNO

4

I ENTREVISTA: A Pedro Luis Huguet. Director del Proyecto Tecnológico del CGAE

10

II DOCTRINAL: La legítima defensa: un análisis histórico, criminológico, doctrinal y jurisprudencial (I). Por Carmelo Ordóñez

22

III LEGISLACIÓN: Por Encarnación Luque y Soledad Serrano

26

IV JURISPRUDENCIA: Por Gloria Cortés, Joaquín Arévalo y Jesús Medina

32

V VIDA CORPORATIVA: Por Miguel Guzmán Martínez

36

VI NOTICIAS Y COMUNICACIONES: Por Macario Ruíz y Juan Hervás

40

VII UNIÓN EUROPEA: Regulación comunitaria de los servicios en el mercado interior. Por María Antonia Marcoté Oliva

42

VIII LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS: Por Carmelo Ordóñez Fernández

52

IX JUNTA DE GOBIERNO

56

X PÁGINA WEB DEL COLEGIO: Por Carlos Bruno Granados

54

XI APÉNDICE DOCUMENTAL: Ley de Sociedades Profesionales

Entrevista



Pedro-Luis Huguet Tous es Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Reus, Presidente del Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña y Consejero Adjunto a la Presidencia del Consejo General de la Abogacía Española.

Dirige desde 2003 el Proyecto Tecnológico del CGAE y es miembro de la Comisión LexNet del Ministerio de Justicia.

1. ¿Qué es la Firma Electrónica de la Abogacía?

Es la herramienta clave para el ejercicio profesional a través de Internet con plenas garantías jurídicas. Gracias a ella cualquier abogado puede garantizar que lo es en una actuación telemática ante un juzgado o en las comunicaciones con clientes o compañeros.

El certificado digital (conocido coloquialmente como “firma electrónica”) emitido por el CGAE como Autoridad de Certificación de la Abogacía sirve para identificar a un individuo en Internet caracterizándole como colegiado de un determinado Colegio de Abogados.

Como emisor de ese certificado digital, el CGAE goza de la confianza de los emisores de la comunicación, es decir, los abogados, y los receptores de la misma (su colegio, la abogacía institucional, las Administraciones Públicas o los ciudadanos en general)

Cada abogado dispone de su certificado digital emitido por su Colegio de Abogados en su calidad de integrante de la Autoridad de Certificación de la Abogacía como Autoridad de Registro. El certificado digital se genera sobre el nuevo carné colegial con chip proporcionado por el colegio de abogados, y sólo con introducirlo en un lector USB tiene acceso a identificarse en los servicios telemáticos de la Administración y en los servicios desarrollados por la Abogacía para facilitar el ejercicio profesional. Estos

servicios se encuentran disponibles en la zona privada de cada Colegio dentro del portal de servicios (www.redabogacia.org). Por otro lado al tratarse de firma electrónica reconocida, la firma electrónica realizada por los Abogados utilizando su nuevo carné colegial tiene la misma validez que la firma manuscrita, según establece la Ley 59/2003.

2. ¿Qué supone para la Abogacía disponer de Firma Electrónica propia e independiente?

Es, sin duda, uno de los pasos más importantes que ha dado la Abogacía en los últimos años. El hecho de tener una Autoridad de Certificación propia e independiente nos permite asegurar que quien garantiza la condición de abogado en cualquier actuación, incluidas las telemáticas a través de Internet, sigue siendo la Abogacía.

Debe tenerse en cuenta que en una sociedad cada día más globalizada, las actuaciones “a distancia” son y serán cada día más frecuentes. Si no se dispusiéramos de una herramienta tecnológica como la Autoridad de Certificación de la Abogacía, la única forma de saber quien es Abogado y por lo tanto, puede ejercer, sería el facilitar a las Administraciones la base de datos de Abogados y mantenérsela actualizada (altas, bajas, sanciones, etc.). Con este mecanismo, serían las Administraciones las que tendrían en realidad que dar la autorización para el acceso a los servicios. Por el contrario, la firma electrónica de la

Abogacía mantiene ese control dentro de la profesión, tal y como establece nuestro sistema legal.

Por otro lado supone mejorar de forma muy importante el control deontológico, ya que cualquier Colegio, cuando sanciona a un compañero, puede revocar el certificado digital de colegiado e inutilizar así el carné colegial de forma inmediata sin necesidad de su presencia, lo que aumenta el control deontológico y las garantías para los ciudadanos.

3. ¿Qué diferencia existe con otros tipos de Firma Electrónica como, por ejemplo, los certificados digitales que emite la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre?

Antes de explicar las diferencias, debo decir que los certificados digitales de la FNMT-RCM han sido y son unas excelentes herramientas que han permitido en gran medida el desarrollo de la Sociedad de la Información en nuestro país. Ahora bien, no por ello son herramientas que sirvan para nuestro colectivo. Una vez dicho esto, debe explicarse que existen dos diferencias fundamentales:

- La primera es que los certificados de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) son certificados de identidad, mientras que el nuestro, además de contener la identidad, garantiza la condición de Abogado del poseedor.

- La segunda es que los certificados de la FNMT están pensados para relacionar al poseedor con las Administraciones (miembros de una



“comunidad virtual”), ya que para poder verificar el estado de los certificados es necesario firmar un convenio con la FNMT y pagar por ello. Es decir, no se pueden utilizar para comunicaciones con clientes, compañeros o con cualquiera en general.

Por el contrario, los Certificados de la Autoridad de Certificación de la Abogacía cumplen con los requisitos de la Ley 59/2003, y ofrecen acceso libre y gratuito para que cualquiera pueda verificar si el certificado de Abogado es válido o ha sido revocado.

Adicionalmente, existe una diferencia en términos de la seguridad con la que se genera el certificado de ACA y el de la FNMT. El certifi-

cado de ACA se crea en una tarjeta criptográfica, que es un dispositivo seguro de creación de firma según establece la Ley de firma electrónica, lo que convierte la firma electrónica de ACA en “firma electrónica reconocida”. En el caso de la FNMT, en la mayoría de las ocasiones el certificado se emite en software, con una considerable disminución de la seguridad del proceso, lo que la convierte según la Ley en “firma electrónica avanzada”. No obstante, es cierto que, en algunos casos los certificados de la FNMT también se emiten en dispositivos criptográficos, si bien, para el tercero receptor de una firma realizada en ellos, resulta imposible saber si la firma es “avanzada” o “reco-

nocida”, lo cual, sin duda, puede provocar inseguridad jurídica.

4. Muchos colegiados se preguntan para qué les puede servir en su ejercicio la Firma Electrónica ya que, al fin y al cabo, en Ciudad Real no es posible utilizarla aún ante la Administración de Justicia.

Desde luego, LexNet no es la única utilidad que tiene el certificado. Algunas de las operaciones que el abogado puede realizar con su certificado digital con plena validez jurídica son:

Firmar correos electrónicos o documentos Office y PDF como abogado, lo que además de equivaler a la firma



los servicios de Correos online (Burofax, telegramas, cartas, etc), o realizar cursos de formación desde su despacho o domicilio a través de Internet, realizando incluso el examen y obteniendo el título sin realizar ningún desplazamiento.

Otras prestaciones interesantes del certificado digital de ACA son las que permite la identificación en las Oficinas Virtuales de AEAT o Catastro, o en los servicios web de organismos como la Comunidad de Madrid, la Generalitat de Cataluña, La Generalitat Valenciana, la Junta de Andalucía, el Principado de Asturias, la Xunta de Galicia, etc...

5. El Ministerio de Justicia ha elegido Ciudad Real como la ciudad de Castilla-La Mancha en la que se desarrollará como experiencia piloto a partir de 2006 el Plan Oficina Judicial que, entre otros aspectos, comprende la posibilidad de actuar telemáticamente ante los órganos judiciales mediante la Plataforma Lexnet. ¿Qué es el sistema Lexnet, aprobado en el RD 84/2007 y cómo ha participado la Abogacía en su desarrollo?

manuscrita, garantiza la identidad y la no manipulación de los documentos enviados.

Utilizar todos los servicios telemáticos para abogados disponibles en www.redabogacia.org, donde puede acceder directamente o desde el enlace situado en la página web de su colegio. Entre estos servicios, por ejemplo, el abogado puede obtener volantes para visitas a prisión, realizar las Comunicaciones de Intervención Profesional preceptivas, enviar buromails, que son correos electrónicos seguros con certificación de envío y de recibo por parte del destinatario, consultar gratuitamente la legislación consolidada desde 1920, emplear cualquiera de

Después de largo tiempo de espera, el Consejo de Ministros del 26 de Enero de 2007, aprobó el Real Decreto que incorpora las modificaciones normativas necesarias que permitirán la implantación de LexNET en la Nueva Oficina Judicial.

El Sistema LexNet, cuyo desarrollo informático lleva finalizado varios años, es un servicio de transporte de documentos que el Ministerio de Justicia ha integrado dentro de la nueva Oficina Judicial, en concreto, en los denominados "Servicios Comunes", por lo que su utilización irá extendiéndose a medida que la nueva Oficina Judicial vaya implantándose en los órganos jurisdiccionales. Su misión es permitir la comuni-

cación "telemática", es decir, a distancia y por medios electrónicos, con los juzgados en los que se encuentre implantado con plena seguridad jurídica. Para ello, ha sido necesario mantener los requisitos establecidos por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), pero adaptados a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así, además de garantizar la confidencialidad de las comunicaciones por medio de un adecuado diseño del sistema, era preciso garantizar el no repudio en origen y en destino, por lo que, basándose en la Ley de Firma Electrónica 59/2003, se establece la necesidad de utilizar la firma electrónica reconocida en las comunicaciones que se realizan por esta vía. Esta plataforma del Ministerio de Justicia se encuentra diseñada para que puedan incorporarse todos los operadores jurídicos (abogados, procuradores, secretarios, etc.) y, al ser una plataforma de intercambio de documentos con firma y fechado electrónico, puede integrarse con cualquier sistema de gestión procesal.

Así pues, por ejemplo, un Procurador que desee utilizar LexNet para comunicarse con el juzgado deberá primero estar dado de alta en LexNet, además estar en posesión de un certificado de firma electrónica reconocido, y por último disponer del escrito firmado electrónicamente por el Abogado con su propia firma electrónica, tal y como exige la vigente LEC para poder proceder a presentarlo.

En el caso de los Abogados, la implantación de LexNet es un paso histórico y definitivo para disminuir los plazos y mejorar la calidad del servicio público de administración de justicia que las Administraciones ofrecen a los ciudadanos.

Por ello, tal y como reconoce el propio Consejo de Ministros en la aprobación del Real Decreto, la colaboración del CGAE con el Ministerio en el

desarrollo e implantación del sistema ha sido larga e intensa.

Como fruto de esta colaboración, RedAbogacía permite ofrecer a los Abogados servicios especiales como son avisos al teléfono móvil, cuando se recibe cualquier mensaje desde LexNET, o la posibilidad de almacenaje y custodia de las notificaciones electrónicas de los juzgados en el buzón privado de cada colegiado.

6. ¿Cuáles son las funcionalidades actuales de LexNet y cuáles sus perspectivas? ¿Es cierto que las notificaciones de los órganos judiciales podrían llegar a realizarse mediante el envío de un SMS al teléfono móvil?

Actualmente LexNet permite la presentación de escritos, tanto para procuradores como para Abogados, a los órganos jurisdiccionales en los que se encuentra implantado. Igualmente, permite la recepción de notificaciones enviadas por parte del juzgado.

Aunque en lo referente a las perspectivas deberíamos preguntar a los responsables del Ministerio de Justicia, sí que puedo decir que se encuentra operativa técnicamente la comunicación de escritos entre Abogados y Procuradores, si bien, esta funcionalidad todavía no ha sido puesta en servicio por parte del Ministerio.

Adicionalmente sólo los Abogados, gracias a la integración de RedAbogacía con LexNet, tienen a su disposición las siguientes funcionalidades:

- Servicio de Aviso de Notificación en LexNet por SMS: Gracias a este servicio se puede conocer, sin necesidad de conectarse con la plataforma del Ministerio, cuándo se recibe una comunicación desde LexNet así como el asunto sobre el que trata, (aunque

no su contenido). El servicio envía un mensaje corto al teléfono móvil del Abogado cuando LexNet envía un mensaje al buzón personal del Abogado. Igualmente lo puede remitir al teléfono de un compañero autorizado o personal administrativo.

- Servicio de Aviso de Notificación por e-mail convencional: Igualmente, gracias a este servicio los abogados pueden conocer, sin necesidad de conectarse con la plataforma del Ministerio, cuándo se recibe una comunicación desde LexNet así como el asunto sobre el que trata (no el contenido). El servicio envía un e-mail convencional a la cuenta del Abogado cuando LexNet envía un mensaje al buzón personal del Abogado. Igualmente lo puede remitir a la cuenta de un compañero autorizado o personal administrativo de forma totalmente gratuita.

- Servicio de Depósito de mensajes de LexNet: Este servicio permite custodiar en el Centro de Proceso de Datos de la Abogacía de forma totalmente segura las comunicaciones recibidas por parte del Ministerio.

En cuanto a su pregunta sobre la notificación por parte de los juzgados por SMS, la afirmación no es exacta. Como he comentado anteriormente, lo que puede llegar al teléfono móvil del Abogado es un "aviso" de que dispone de una nueva notificación, pero no una "notificación" en sentido estricto, ya que ésta tendría repercusiones legales.

7. Algunos Letrados se preguntan si la utilización de Lexnet puede acarrearles problemas cuando, por ejemplo, no desean que alguna notificación del Juzgado les llegue de forma inmediata.

En contra de lo que muchos creen, Lexnet, como no podía ser de otra

forma, transpone los procedimientos legales existentes al mundo virtual. Así, una vez remitida por parte del juzgado una notificación a través de LexNet (igual que las convencionales) existen unos plazos para recibirlas. Si en ese determinado plazo no se recepciona la notificación por parte del Abogado, entonces es como si se hubiera devuelto la carta certificada, iniciándose el procedimiento correspondiente.

Una vez dicho esto, lo que tampoco es lógico ni defendible por la Abogacía, es que cuando a uno le interesa recepcione la notificación en plazo y cuando no le interesa, hace como si no le hubiera llegado (insisto que hay unos márgenes lógicos y naturales). Por este motivo, se está planteando incluso llegar a sacar de LexNet a los Abogados que abusen de esta circunstancia.

8. ¿Podrán consultarse on-line los procedimientos?

Ése es el horizonte que se plantean las administraciones de Justicia en todo el mundo civilizado y, por supuesto, en España. Sin embargo, para ello son más decisivos los sistemas de gestión procesal que el desarrollo de las comunicaciones y la seguridad. En respuesta a su pregunta, creo que sí llegaremos a ello, pero no a corto ni a medio plazo.

9. ¿Cómo encaja la figura del Procurador en todo el sistema? En concreto ¿cómo operaría en la práctica?

Insisto en que la idea de LexNet es transponer los procedimientos legales existentes al mundo virtual. Así pues, el papel del Procurador sigue siendo exactamente el mismo que les da la vigente LEC, si bien transpuesto al mundo electrónico. Es decir, su papel es dar traslado de los escritos

firmados por un Abogado al correspondiente órgano jurisdiccional y recibir las correspondientes notificaciones del procedimiento.

Ahora bien, debe tenerse claro que igual que se mantiene el papel del Procurador según establece la LEC, también se mantiene la obligatoriedad de la firma del Abogado. No podemos aceptar que a través de LexNet se tramiten escritos que no incorporen la firma digital del Abogado.

10. El Proyecto de Firma Electrónica se enmarca en uno más amplio: el Proyecto de Infraestructura Tecnológica (IT) ¿qué es este Proyecto y qué otras áreas comprende?

Efectivamente, el Proyecto de Firma Electrónica de la Abogacía se enmarca dentro del Proyecto Tecnológico de la Abogacía, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) en octubre de 2003, el cual se planteó como un proyecto a cuatro años que tiene el objetivo de facilitar el ejercicio de esta profesión con plenas garantías jurídicas a través de Internet.

Para conseguirlo, se trabaja en dos líneas esenciales: por un lado dotar a los abogados de un carné colegial con chip provisto de un certificado digital emitido por la Autoridad de Certificación de la Abogacía, y, por otro, desarrollar los servicios telemáticos necesarios para el ejercicio profesional.

Estos servicios telemáticos se ofrecen a todos los abogados a través de la zona privada de cada colegio dentro del portal de servicios de la Abogacía (www.redabogacia.org).

Complementariamente a los proyectos anteriores (ACA y RedAbogacía)

el CGAE ha trabajado en el desarrollo de un Sistema Informático para la Gestión Integral de la Abogacía (conocido por su acrónimo "SIGA"), cuya andadura comienza en junio de 2005, y que nace con el objetivo de cubrir las necesidades informáticas que los colegios de Abogados tienen en su gestión diaria, facilitando además la necesaria interconexión entre las diferentes instituciones

Gratuita, que ha comenzado en 2006 con el objetivo de mejorar la calidad de la asistencia jurídica gratuita al ciudadano.

Para ello, hemos desarrollado el portal www.justiciagratis.es, con el que además de facilitar información al ciudadano sobre los trámites para solicitar asistencia jurídica gratuita, se aspira a agilizar dichos

«La idea de LexNet es transponer los procedimientos legales existentes al mundo virtual. Así pues, el papel del Procurador sigue siendo exactamente el mismo que les da la vigente LEC, si bien transpuesto al mundo electrónico»

que componen la Abogacía Institucional y permitiendo la interrelación directa de los Colegios con los Colegiados a través de Internet mediante la firma electrónica de la Abogacía.

Durante el año 2006 se ha finalizado su desarrollo y han solicitado formalmente su adhesión al proyecto un total de 27 colegios de abogados, entre ellos Ciudad Real.

Por otra parte, está actualmente en desarrollo el proyecto de Informatización de la Justicia

trámites y reducir los desplazamientos y tiempos de espera derivados de la gestión del expediente, desde que se solicita la asistencia jurídica gratuita hasta que ésta se proporciona por la Abogacía y es remunerada por las Administraciones Públicas competentes.

Aunque estamos en fase de firmar convenios para la integración con la Administración de Justicia, cuando el proyecto sea una realidad va a resultar realmente revolucionario, no solo para la abogacía, sino también para el ciudadano.

Doctrinal

► LA LEGÍTIMA DEFENSA, UN ANÁLISIS HISTÓRICO, CRIMINOLÓGICO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL (I)

Por Carmelo Ordóñez Fernández, abogado,
doctorando en Derecho, Magíster en Criminología

[INTRODUCCIÓN]

Se ha señalado tradicionalmente que la legítima defensa es la más importante o esencial causa de justificación prevenida por nuestro Derecho, desde el momento en que el que se defiende legítimamente afirma el Derecho frente al agresor quien, por ser tal, queda excluido de la protección del ordenamiento (Días Palos)

En cuanto al **fundamento** de esta circunstancia eximente han sido muchas las doctrinas que se han arriesgado para explicar por qué el comportamiento de quien actúa defensivamente no resulta, al final

sancionado por el Derecho. En este sentido Kant señala que la necesidad implicada en la defensa no puede transformarse en justicia la injusticia, de tal manera que la reacción defensiva seguiría siendo antijurídica (opuesta al Derecho) siendo que si el comportamiento defensivo no resultaba castigado es porque **la necesidad no tiene ley** y la represión se tornaría inútil.

Feuerbach, por su parte fundamenta la legítima defensa en una especie de quebrantamiento o suspensión del “contrato social”. Así, el ciudadano

transmitiría sus poderes al Estado a condición de que éste le defiende; pero si el Estado no puede intervenir para defenderlo en un caso concreto y en presencia de un peligro inminente, el ciudadano recobra la protección personal de sus derechos y se defiende por sí mismo. En esa misma línea, Manzini habla del **ejercicio privado de una función pública**, concedida por el Estado bajo la condición de que el ataque se injusto.

Para **Hegel**, el cambio, el fundamento básico de la legítima defensa puede incardinarse sin dificultad en

su clásico **esquema dialéctico** tesis/antítesis/síntesis. El ordenamiento jurídico representaría la tesis; la agresión ilegítima negaría el Derecho y se comportaría como antítesis; y la legítima defensa vendría simplemente, a reconstruir el derecho quebrantado, a afirmar lo negado, representando así la armoniosa síntesis.

Jescheck, por su parte, entiende que en la base de la configuración de la legítima defensa, incluso modernamente, se halla la **facultad de auto-protección** y la idea de la **afirmación del Derecho**.

En definitiva, cualquiera de estas diferentes doctrinas no viene, en último extremo, si no a poner de manifiesto la necesidad de “no-penar” a quien actúa movido por la intención de defender su propia persona o bienes (o la persona o bienes de un tercero) que injustamente, antijurídicamente, han sido puestos en peligro por otro. No han faltado incluso autores que han querido buscar el fundamento de la institución en las que denominan “**leyes naturales**”, expediente al que suele acudir-se cuando algo nos parece tan obvio que resulta, paradójicamente, difícil de explicar.

El objetivo del presente trabajo no es sino presentar el estudio de esta figura desde el punto de vista de la evolución, tanto doctrinal como jurisprudencial, de sus elementos configuradores, comparando el tratamiento que de los elementos ha venido desarrollando la jurisprudencia del tribunal supremo, para lograr dar una visión lo más amplia posible al estudio de esta apasionante figura. Apasionante por la complejidad que presenta y por lo desconocida que resulta en cuanto a su poca o escasa aplicación, por lo que se denomina la Jurisprudencia menor tanto en los Juzgados de lo penal como por parte de las Audiencias provinciales.

I. LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN

Naturalmente, si quien actúa en defensa legítima no debe ser penado, es preciso preguntarse cuál es el elemento propio de la estructura del delito que, por su ausencia, permite alcanzar aquella conclusión. Se trata, de en definitiva, de determinar si quien actúa en legítima defensa lo hace de manera antijurídica pero no culpable o si, por el contrario, más aún, su comportamiento no resulta contradictorio con el Derecho.

La cuestión no ha sido siempre pacífica. Hoy, sin embargo, la doctrina se manifiesta unánime en el sentido de que la legítima defensa comporta una causa –incluso la primera, la más significativa– de justificación, excluyendo así el elemento de la antijuridicidad. En este sentido, explica Mir Puig que la razón material de la justificación se halla en una situación de conflicto entre el valor propio del bien jurídico atacado y otros intereses que el Derecho considera prevalentes. Las causas de justificación no eliminan, desde luego, la existencia de una agresión a un bien jurídico (por ejemplo, la causación de una muerte o de unas lesiones) sino que se limitan a permitir dicha agresión. Esta permisión tiene lugar porque concurren ciertas circunstancias que a los ojos de legislador aparecen como tanto o más importantes que el bien jurídico protegido por el tipo penal. En la misma dirección, Díaz Palos señala que la legítima defensa es una causa de justificación y como tal se funda en el principio del interés ilegítimo (el del agresor) y un interés legítimo (el del agredido), prefiriendo el Derecho, naturalmente, el segundo frente al primero. Jescheck, por su parte, señala que quien se defiende una agresión antijurídica actual, obra conforme a Derecho.

También nuestra jurisprudencia resulta pacífica y constante en el sentido de considerar la legítima de defensa como una **causa de justificación**, es decir, como una causa de exclusión de la antijuridicidad (SSTS 30/04/92, 12/02/93, 17/09/93, 6/10/93, 15/12/95, entre muchas otras). En concreto, la STS de fecha 17/09/93 explica que la causa de justificación que la legítima defensa constituye representa una prevalencia del orden jurídico como un todo ante el hecho ilegítimo que lo vulnera.

La cuestión resulta trascendente, incluso desde el punto de vista práctica, fundamentalmente en orden a las dos siguientes cuestiones: en primer lugar, si la legítima defensa representa una causa de justificación, el daño causado por el defensor no resultará indemnizable (no habrá lugar al surgimiento de **responsabilidad civil**, a diferencia de lo que sucedería si nos halláramos en el ámbito de una causa de inculpabilidad); en segundo lugar, quien se defiende en los términos tolerados por el Derecho no realiza una agresión ilegítima y, por lo tanto, frente a su actuación no cabe la legítima defensa (lo que sí es posible, en cambio, frente a quien actúa amparado por una causa de inculpabilidad).

A este respecto, la Sala Segunda de nuestro Tribunal Supremo se ha encargado de precisar, por ejemplo, en su sentencia de fecha 20/04/92 que si no hay delito o falta, el comportamiento no resulta antijurídico, **desaparece la fuente penal de la obligación civil**.

En el mismo sentido, el artículo 118 del vigente Código Penal establece que la exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 20 (precisamente, no en el 4º) no comprende la de la responsabilidad civil, por lo que, naturalmente, interpretando el precepto sensu contrario, **la legítima**

defensa excluye no solamente la responsabilidad penal sino también la civil.

II. EXTENSIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA. BIENES DEFENDIBLES

Hemos visto que la legítima defensa se configura como una causa de justificación, autorizando el ordenamiento jurídico a las personas que resultan ilegítimamente agredidas a que se protejan a sí mismas (e incluso a terceros), restableciendo de esa manera el equilibrio o la armonía del Derecho. Sin embargo, esa especie de habilitación general, no ha dejado de plantear la interesante cuestión de si todos los bienes o derechos son o no defendibles. En sentido afirmativo parece militar la dicción del artículo 20.4º de nuestro Código Penal. En efecto, es preciso resaltar la extraordinaria amplitud de la expresión utilizada por el legislador. Se dice “El que obra en legítima defensa de la persona o **derechos propios o ajenos**”.

Naturalmente, **la vida y la integridad física** resultan legítimamente defendibles, habiendo sido incluso el núcleo histórico de esta circunstancia eximente. Tampoco plantea problema específico alguno la defensa de la **libertad personal y sexual, del patrimonio**, y en fin, de los **bienes jurídicos** penalmente protegidos de titularidad individual.

En este sentido, ya la STS de fecha 19/12/79 declara la posibilidad de aplicar la legítima defensa frente a “todos los bienes jurídicos puestos en trance de parecer o ser acometidos”. Más moderadamente, la STA de fecha 2/04/90, recogiendo con ello la opinión de la mayor parte de la doctrina científica, señala que “cualquier especie de derecho es susceptible de defensa con tal que haya

correlación entre el ataque y los medios defensivos”.

No puede desconocerse, sin embargo –y así lo admite esta misma resolución que se comenta–, que la doctrina del Tribunal Supremo ha sido particularmente estricta por lo que se refiere a la aplicación de la legítima defensa en el ámbito de los **delitos contra el honor** admitiéndola únicamente en el supuesto de que se trate de “injurias torrenciales o arrasariadas, en las que el flujo ofensor sea incesante y traducido en improperios, imprecaciones y de nuestros inacabables, sin que se trate de una sola injuria que, en su soledad, no va a renovarse. En el mismo sentido, la STS de 18/10/85 que no admite legítima defensa en un supuesto en el que se trata de una sola y única frase injuriosa pronunciada en el interior de un bar. También se orienta en la misma dirección, sintetizando la doctrina del Alto Tribunal en punto a la aplicación de la legítima defensa en el ámbito de los delitos contra el honor la STS de fecha 25/10/78 cuando señala: “Este Tribunal, durante muchos años, se negó a admitir la legítima defensa del honor, basándose para esta repulsa, en la ausencia, en tales casos, del acometimiento; pero, esto no obstante, el alto Tribunal, receptivo de la evolución doctrinal al respecto, el 14/4/1943 ya admitía la posibilidad de defensa del honor “siempre que la reacción esté debidamente proporcionada a la ofensa”, y en sus sentencias de fechas 1/5/1958, 18/1/1960, 12/2/1963 y 5/12/1964 proclamó la existencia de la eximente de legítima defensa cuando ésta se endereza o encamina a la tutela del honor, siempre, claro está, que hubiese la debida proporcionalidad entre el ataque y los medios defensivos y que la ofensa no hubiese cesado definitivamente. Siendo lo destaca-

ble que, en unos casos, se trataba de vías de hecho consecutivas de injurias y, en otros, de réplica insultante e injuriosa respecto de ofensas verbales antecedentes. Pudiéndose subrayar que las injurias reales o verbales constituyen ataque al honor de su destinatario, el cual puede lícitamente defenderse siempre que:

a) Se trata de ordinario de **ofensas de las llamadas torrenciales o arrasariadas** en las que las palabras mortificantes o acciones vejatorias huyen o se producen de modo interrumpido e incesante;

b) Que el **medio defensivo** encaminado a enmudecer, a callar o a inmovilizar al ofensor, o a replicarle, **sea adecuado** y proporcionado a la índole, en viaje y gravedad de las expresiones proferidas o a las acciones ejecutadas por el ofensor, si bien, en caso de no detectarse la dicha proporcionalidad, siempre cabrá aplicar la eximente estudiada como incompleta; y

c) **Que no se trata de una injuria aislada** y solitaria que cesa tan pronto se produce, pues en tal caso, ofendido el honor pero sin peligro de renovación del ataque, la retorsión del agraviado más que tender a su defensa se encaminaría a la venganza o al castigo del injuriante, produciéndose así un exceso extensivo que excluiría totalmente la aplicación de la circunstancia en todas sus modalidades”.

En cuanto a los delitos de naturaleza patrimonial, el propio artículo 20.4º del Código Penal señala que en caso de **defensa de los bienes** se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y les pongan en grave peligro de

deterioro o pérdida inminentes. En caso de **defensa de la morada** o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

En este último aspecto de la norma penal ha querido encontrar el profesor QUINTERO OLIVARES una limitación de la legítima defensa frente al **allanamiento de morada** que únicamente se admitiría para el supuesto de allanamiento activo, pero no así para el llamado pasivo (negarse a abandonar la morada tras haber entrado con consentimiento).

Por otra parte, ha resultado muy debatida en el ámbito doctrinal la cuestión de si es posible la legítima defensa con respecto a **bienes jurídicos de titularidad supraindividual**. En sentido negativo se pronuncia, por ejemplo, Luzón Peña considerando que de conformidad con la dicción literal del texto legal la legítima defensa sólo es posible respecto de bienes o derechos de alguien. Otros autores, en cambio, han considerado más plausible la posibilidad de defender al estado, a sus derechos (por ejemplo Sánchez Tejerina), situándose un tercer grupo de autores, Díaz Palos entre ellos, en una posición intermedia o ecléctica, admitiendo la posibilidad de legítima defensa del Estado sólo con relación a aquéllos derechos que posee con el mismo carácter que ostentan los derechos de otras personas jurídicas (por ejemplo, el patrimonio del Estado). En este sentido, Manzini señala que si pueden ser defendidas las personas jurídicas, igualmente podrá serlo el Estado que ocupa entre ellas un lugar prominente. Por su parte, Jakobs observa que “los bienes pueden corresponder al que defiende o a terceras personas, también a personas jurídicas y, entre éstas, las de Derecho público, sobre

todo al Estado”.

Debiera ser admisible la legítima defensa con respecto a la protección de bienes jurídicos de titularidad supraindividual, por cuanto no deja de ser un supuesto de legítima defensa de terceros siendo, además, que en otro caso quedarían aquellos bienes (a veces, extraordinariamente importantes) parcialmente desprotegidos o minusprotegidos, todo ello, por descontado, siempre que concurren todos y cada uno de los elementos configuradores de la circunstancia eximente.

Con lo que hasta aquí va dicho no puede por menos que considerarse “atípica” la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 14/3/96 en la que se señala que “La única agresión ilegítima frente a la cual cabe la legítima defensa es la que se perpetra contra la vida o integridad física de la persona, contra los bienes patrimoniales y contra el domicilio, por lo que la **agresión verbal** no puede servir de presupuesto a la eximente”.

III. CONCEPTO Y ELEMENTOS CONFIGURADORES EN LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

El artículo 20.4º del Código Penal establece que estará exento de responsabilidad criminal: el que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero· Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima al ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada inde-

bida en aquélla o estas.

Segundo· Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero· Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

3.1. SUJETO ACTIVO Y PASIVO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA

Es de observar, en primer término, que la legítima defensa se configura, no ya sólo como propia, sino que también es admisible la legítima defensa de terceros. En el ámbito doctrinal, **la legítima defensa del tercero** ha sido no sólo admitida sino ensalzada por algunos autores “porque supera la raíz egoísta de la defensa propia”. (Díaz Palos) calificándose incluso como la “más noble y hermosa” (Alimena).

En este sentido, resulta interesante la cuestión relativa a si es o no posible a **defensa del nasciturus**. Jiménez De Asua ya negaba de antiguo esta posibilidad –a cuyas tesis, desde luego, me sumo por entender que el feto no tiene la cualidad de sujeto pasivo en el delito de aborto–, mientras que la admitían Díaz Palos y Alimena, partiendo, precisamente, del postulado contrario, es decir, de que en el delito de aborto el sujeto pasivo es, también, el nasciturus. Tampoco me parece posible, y esta es una cuestión menos controvertida doctrinalmente, que el **cadáver** pueda ser objeto de legítima defensa, puesto que la persona fallecida tampoco puede considerarse como sujeto pasivo de delito alguno (En el mismo sentido Jiménez De Asua y Díaz Palos), desplazándose la cuestión, en ambos casos, a la posibilidad de la legítima defensa de los bienes jurídicos

cos supraindividuales o colectivos.

Por lo que respecta al **sujeto pasivo** en la legítima defensa, es claro, en primer término, que el mismo lo será el agresor ilegítimo. Se ha planteado, en este sentido, si es posible la legítima defensa frente a agresiones realizadas por **personas inimputables**. En sentido favorable se pronuncia Díaz Palos por entender que si el inimputable es capaz de acción anti-jurídica y por ello el acto le es atribuible –aunque no le sea jurídicamente imputable–, la legítima defensa debería ser posible frente a ellos. Por el contrario, otro sector doctrinal, por ejemplo Ruiz Vadillo considera que la legítima defensa debe de suponer siempre una agresión ilegítima en el sentido de ataque proveniente de una persona imputable, cabiendo actuar frente a las agresiones de los inimputables a través de la eximente de estado de necesidad, igual que, por ejemplo, sucedería cuando una persona se defiende frente al ataque de un animal. (en este sentido, cita Ruiz Vadillo la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con relación a una persona que se defendió frente al ataque de un oso en unos monte del norte de España).

Más sencilla parece la cuestión respecto a los ataques provenientes de sujetos que carecen, en el momento de la agresión, de capacidad de acción en sentido técnico: **sonámbulos, hipnotizados, violentados por una fuerza irresistible, etc.** En estos casos parece claro que al no existir agresión ilegítima, no va a ser posible actuar frente a ellos amparados por la legítima defensa y sí únicamente sobre la base, más exigente, del estado de necesidad.

3.2. LA AGRESIÓN ILEGÍTIMA

El primero de los elementos incorporados a la descripción de la circunstancia eximente de legítima defensa en el artículo 20.4º de nuestro Código Penal no es otro que la denominada agresión ilegítima.

Naturalmente, el soporte de la justificación o ausencia de la antijuridicidad de los comportamientos realizados en legítima defensa viene, precisamente, por la existencia de una previa agresión que ha de ser ilegítima para que el Derecho autorice a defenderse de ella. Tan **esencial** resulta **al concepto de legítima defensa** la existencia de previa agresión ilegítima que, sin ella, la circunstancia **eximente** no puede tener lugar ni aún en su forma **incompleta**. En este sentido, nuestro Tribunal Supremo se ha encargado de señalar, muy repetidamente, que el requisito de la previa agresión ilegítima resulta preciso para la apreciación de la legítima defensa, tanto en su vertiente plena como en la incompleta (SSTS 27/4/87, 2/11/88, 29/11/90, 15/10/91 y 12/2/93, entre muchas otras).

Tradicionalmente, la doctrina científica se ha ocupado de señalar las notas características que han de adornar a la agresión para que pueda actuar la eximente de legítima defensa. En este sentido, se ha destacado que la agresión ha de ser actual o inminente, además, desde luego, de ilegítima. Las definiciones que del concepto de agresión se han propuesto resultan, sin embargo, notablemente variadas. Desde el laconismo de Manzini identificando la agresión con la mera “lesión jurídica”, hasta el más estrecho concepto del que se sirvió la jurisprudencia clásica señalando que por agresión había de entenderse “acometimiento”. Más descriptiva, desde luego, parece la

definición aportada por Jiménez De Asua que considera la agresión como el acto con el cual el agente tiende a poner en peligro o a lesionar un interés jurídicamente tutelado. Jescheck, por su parte, señala que constituye agresión toda lesión o puesta en peligro por parte de una persona de un interés del autor o de otra persona protegida por el ordenamiento jurídico. También la jurisprudencia, modernamente, se ha encargado de señalar que la agresión ilegítima supone la puesta en peligro de bienes jurídicamente protegidos (STS de fecha 3/04/96). En el mismo sentido, la STS de fecha 6/10/93 señala que “la agresión ilegítima se identifica con cualquier acto incisivo y amenazante creciente sobre el sujeto y que tiende a poner en peligro o a lesionar el interés jurídicamente protegido de su vida, de integridad física o bienes o derechos que le pertenecen o le son insitos”.

Desde este punto de vista, y conforme observa Díaz Palos, la **omisión** en el sentido jurídico penal que la misma tiene, puede llegar a constituir agresión a los efectos de aplicar frente a ella la legítima defensa. Además, el autor últimamente citado se ha encargado también de destacar, partiendo de la definición aportada por Jiménez De Asua, la necesidad de que exista en el agresor una voluntad de ataque, para que pueda hablarse en sentido propio de agresión ilegítima. Ello significa tanto como reconocer la existencia en la agresión ilegítima de un **elemento subjetivo** que permite excluir de tal consideración los ataques sólo aparentes, como aquellos supuestos en los que se procede sin el serio ánimo de agredir o iocandi causa. Tomando en consideración este elemento subjetivo propio de la agresión, la STS de fecha 29/11/90 excluye la consideración de agresión ilegítima en un supuesto en

el que “los actos de la víctima la tratar de impedir al acusado que regresara a la discoteca para evitar su intervención en el altercado (sujetándole e inmovilizándole) no estuvieron movidos por un **ánimo de acometimiento**, sino por el propósito de alejarle de una situación conflictiva, con un sentido de protección mal comprendida y peor correspondida por el acusado”.

Por otro lado, y como señala Muñoz Conde, la agresión ha de ser **real**, no bastando que quien se defiende crea noblemente que lo hace ante una agresión que, en realidad, sólo existe en su imaginación (supuesto de **defensa putativa** del que más adelante nos ocuparemos).

La agresión ha de ser **actual**, ha de tratarse de un hecho presente y no futuro. En este sentido, observa Quintero Olivares que la “agresión anunciada” podrá ser constitutiva de un delito de amenazas, pero, en todo caso, lo cierto es que no da vida a la necesidad de defenderse combinada con la de preservar el Derecho pues, median-do el tiempo, existen otros modos de proteger los bienes jurídicos amenazados. La postura de Díaz Palos con respecto a las amenazas me parece más matizada en el sentido de que si las amenazas constituyen un peligro de agresión inminente deben habilitar la posibilidad de actuar en legítima defensa o, dicho en otras palabras, si el peligro significado por la amenaza es real e inminente, estaremos ya dentro de la propia agresión.

La STS de fecha 3/04/96, por su parte, señala que las actividades simplemente amenazadoras no constituyen agresión ilegítima justificadora de la legítima defensa cuando no van acompañadas de la racional convicción de la existencia de un peligro real e **inmediato** (en el mismo sentido, STS de fecha 7/4/93).

Respecto a esta cuestión de la actualidad de la agresión, resulta ineludible la cita de nuestras Partidas (ley II, tit. VIII, Partida VII): *“E non ha de esperar que el otro le fier primeramente, porque podría acaescer que por el primer golpe que le diesse podría morir el que fuese acometido e después non se podría amparar”*. En definitiva, **no es naturalmente necesario esperar al comienzo de la agresión**. En este sentido, señala Manzini que basta que se inicie el peligro, ya que si se espera a que la agresión se materialice podría ser demasiado tarde. Por otro lado, no es necesario destacar que una vez finalizada la agresión, la defensa ya no es posible y se convierte en mera venganza. En este sentido, la STS de fecha 3/04/96 señala que “es necesario que entre la agresión y la defensa haya una **unidad de acto**, pues si el ataque agresivo ha pasado, la

reacción posterior deja de ser defensa para convertirse en venganza”. En la misma dirección se pronuncia la STA de fecha 6/02/96 que descarta la legítima defensa, completa e incompleta, en un supuesto en el que el acusado atacó con su navaja a la víctima sin que ya hubiera agresión alguna por parte de éste sobre aquél pues el ataque anterior fue un acto aislado que ya había concluido e incluso había dado tiempo a que la víctima saliera del bar donde se produjo el hecho y volviera a entrar. Tampoco existirá legítima defensa, ni completa ni incompleta, cuando se dispara contra el que atacó la propiedad ajena en el momento en que éste se halla en fuga (STS de fecha 5/02/96).

Ciertamente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ha venido exigiendo como notas complementarias del carácter de la agresión, en algunas ocasiones, la de la **sorpresividad**, refiriéndose a “agresiones imprevistas o inesperadas” (SSTS 23/3/90 y 6/07/90). Sin embargo, no es menos cierto que también ha señalado, siguiendo en esto a la unánime doctrina científica, que tales características de la agresión no pueden reputarse esenciales para poder apreciar la existencia de la legítima defensa (STS de fecha 20/01/92). De modo patente no exige tal requisito el Código Penal, que habla escuetamente de “agresión ilegítima” y además su exigencia, en todo caso, llevaría a conclusiones absurdas por cuanto en los supuestos de notoria agresividad o peligrosidad de determinadas personas, difícilmente podría apreciarse la legítima defensa frente a sus desmanes, amenazas o agresiones.

La agresión ha de ser, además **ilegítima**. Como explica Quintero Olivares, si el sistema jurídico ampara al agredido, y si su conducta es socialmente aprobada, no es principalmente porque haya sufrido una agresión, sino porque ésta es, según dice la fórmula legal española, ilegítima. El concepto de ilegitimidad no resulta, sin embargo, todo lo claro que podía parecer a primera vista. En efecto, desde una perspectiva puramente lingüística, ilegítimo sería lo contrario al Derecho, al ordenamiento jurídico, en general. En esa dirección Díaz Palo entiende que será ilegítima cualquier agresión o ataque no conforme al Derecho (pero no, necesariamente, disconforme con el derecho penal). Por el contrario, y creo que con argumentos más atendibles, Quintero Olivares observa que el agredido comete, al reaccionar, un ilícito penal y por eso precisamente es primero acusado y justificado después. Si los comportamientos típicos son los actos más injustos que contempla el Derecho, no parece comprensible que se justifique la realización de un acto típico frente a otro acto que ni siquiera tiene ese carácter. Además, un acto atípico no podrá

tener la propiedad esencial del ataque que ha de dar lugar a la legítima defensa, cual es la de poner en peligro de pérdida o deterioro un bien jurídico penalmente tutelado, única situación en la que se admite la legítima defensa. Por consiguiente, **sólo será ilegítima la agresión que constituya la realización de un ilícito penal (delito o falta).**

Por su parte, Córdoba Roda viene a exponer una tesis que podrá considerarse intermedia entre las dos anteriores. En efecto, al definir el Código la agresión ilegítima en el caso de defensa de los bienes como el ataque a los mismos que constituya delito o falta, podría pensarse que sólo en tales casos –ataque a los bienes–, es preciso que la ilegitimidad de la agresión los sea desde el punto de vista penal, bastando en los demás ámbitos una agresión a derechos protegidos, por ejemplo, sólo civilmente (tal sería el caso, por hipótesis, de la captación de la imagen de una persona sin su consentimiento). De lo que, desde luego, no cabe duda es de que “no basta para la existencia de la agresión, cualquier intromisión o cualquier perturbación accesorio e intranscendente, sino que ha de haber un peligro objetivo con posibilidad de dañar” (STS de fecha 3/04/96).

Por último, es preciso ocuparse en este punto de si la **agresión ilegítima cometida a título de imprudencia** puede o no justificar una reacción amparada por la legítima defensa. Mir Puig responde afirmativamente a esa cuestión señalando que ni el término agresión excluye literalmente la posibilidad de imprudencia, ni cabe descartar, desde el punto de vista práctico, la eventualidad de una agresión imprudente que permita una legítima defensa. En el mismo sentido, Quintero Olivares observa que

nada en la ley obliga a entender que la palabra agresión solamente pueda ser tenida como dolosa, y en otro orden de consideraciones, no hay duda de que la ilegitimidad de una conducta tanto puede ser dolosa como culposa. También Jescheck Y Ruiz Vellido, por ejemplo, admiten la posibilidad de una agresión ilegítima cometida a título de imprudencia frente a la que podría actuarse amparado por la legítima defensa.

3.3 ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA RIÑA MUTUAMENTE ACEPTADA

Tanto la doctrina científica como la propia jurisprudencia se han planteado el supuesto –por otra parte muy frecuente en la práctica forense–, de cuales hayan de ser los efectos sobre la eximente de legítima defensa en aquellos casos en los cuales los contendientes aceptan de manera voluntaria, expresa o tácitamente, participar en la pelea. En principio, no encontraríamos ante sendas y recíprocas agresiones ilegítimas de tal forma que, en una primera aproximación sin duda precipitada, podría considerarse que ambos actúan en legítima defensa y que, por tanto, todos los partícipes en la pelea estarían exentos de responsabilidad criminal.

Como señala Mir Puig, en principio, una riña mutuamente aceptada no da lugar a la legítima defensa. Esta afirmación general, que nos servirá como punto de partida, se ha fundamentado a veces, en la inexistencia de agresión en sentido propio o en la falta de voluntad defensiva en los participantes de la riña, si bien, ambas cosas no discutibles porque, como señala el autor últimamente citado, en la riña se dan agresiones y a ellas se responde, al menos en parte, con voluntad

defensiva. Por eso, siguiere Mir Puig que la no aplicación de la legítima defensa a los supuestos de riña mutuamente aceptada debería fundamentarse, más bien, en el razonamiento de que quien acepta libremente la riña **no tiene necesidad real de defenderse**, pues no tiene necesidad de participar en la riña. La agresión podría ser evitada sin necesidad de defensa por el fácil expediente de no participar en la pelea.

El Tribunal Supremo, por su parte, ha acudido a muy diversas fundamentaciones para excluir la aplicación de la legítima defensa en los supuestos de riña mutuamente aceptada. Así, por ejemplo, en sentencia de fecha 22/06/76 señala que la riña excluye la agresión ilegítima. La STS de fecha 31/03/80 también señala que las situaciones de riña, pendencia o pelea excluyen toda posibilidad de agresión ilegítima y, por ende, la aplicación de la eximente, completa o incompleta, de la legítima defensa. La STS de fecha 6/05/80, por su aparte estableció que en tales casos no puede concretarse y determinarse claramente quienes tienen el carácter de agresores y de agredidos, siendo que el pacto consentido elimina el uno y el otro calificativo. Desde el punto de vista de la falta de necesidad defensiva, la STS de fecha 2/03/82 señala que en las situaciones de riña o pendencia mutuamente aceptada, los resultados lesivos o mortales sufridos por cualquiera de los intervinientes pasan a ser incidentes episódicos desconectados de la coyuntura de necesidad absoluta o relativa que la defensa implica. En el mismo sentido STS de fecha 2/11/82. Más recientemente, niegan la posibilidad de apreciar la eximente de legítima defensa en los supuestos de riña

mutuamente aceptada las SSTs de fechas 22/05/93, 15/06/93, 28/09/93, 18/07/94, 9/03/96, 3/04/96, 21/10/96, entre muchísimas otras.

Ahora bien, establecido lo anterior es preciso, sin embargo, realizar dos consideraciones a este respecto que resultan de todo punto ineludibles. En primer lugar, el propio Tribunal Supremo se ha encargado de señalar que la genérica exclusión de la aplicación de la legítima defensa a los supuestos de riñas o peleas mutuamente aceptadas, **no exonera a los jueces del deber de averiguar las circunstancias acaecidas en esa riña**, con toda su amplitud y significación y con toda la precisión que resulte posible, quién o quienes iniciaron la pelea, de tal manera que con ello se evite que puedan aparecer, como uno de los componentes de la riña, quienes no fueron otra cosa que agredidos que se limitaron a repeler la agresión. (en este sentido, SSTs de fechas 22/10/90, 20/09/91 y 22/05/93, también entre muchas otras).

En segundo lugar, ha de contemplarse el supuesto de **exceso en la riña** o, más precisamente, de exceso respecto a los términos en que la riña o pelea resultó aceptada. Así por ejemplo, la STS de fecha 3/04/96 se refiere al supuesto en el que en el curso de la reyerta, libremente aceptada, sobreviene un **cambio notable en su desarrollo**, o bien surge un ataque irracional y desproporcionado por parte de alguno de los contendientes que obliga a replantearse el valor y la significación de los acometimientos. También la STS de fecha 5/04/95 se refiere a la posibilidad de que en el transcurso de la riña se produzcan ataques descomedidos, con **sobrevenida utilización de medios** peligrosos de que no se hizo uso al inicio de aquélla, en cuyo supuesto renace la existencia de una agresión ilegítima, debiendo procederse al análisis de la presencia o ausencia del resto de los elementos exigibles para apreciar la eximente de legítima defensa, ya sea completa o incompleta.

3.4. NECESIDAD DE LA DEFENSA

Junto a la exigencia de una previa agresión ilegítima resulta también imprescindible para la apreciación de la circunstancia eximente que estamos estudiando que exista la necesidad de defenderse por parte del agredido. Sintéticamente, lo explica Conde-Pumpido Ferreiro al señalar que se trata de un **requisito normativo** cuya valoración deberá ser efectuada por el órgano jurisdiccional en cada caso. La necesidad defensiva se enlaza, nos dice el autor últimamente citado, con la inevitabilidad de la agresión. En definitiva, si existe otro medio exigible y válido

de evitar la defensa, ésta no será necesaria ni, por ende, legítima.

Me parece, en este sentido, del máximo interés la diferenciación efectuada al respecto por el profesor Mir Puig quien señala que es precisa tanto la necesidad de defenderse de alguna forma (**necesidad abstracta de la defensa**); como la necesidad de emplear el medio defensivo concretamente utilizado (**necesidad de la concreta defensa**). La distinción ofrece consecuencias fundamentales por cuanto si no existiera la **necesidad abstracta de defensa** no es ya que no pudiera aplicarse la circunstancia **eximente completa**, sino que tampoco tendría lugar al eximente incompleta de legítima defensa al faltar uno de los elementos esenciales de esta circunstancia. Por el contrario, si concurriendo la necesidad abstracta de defenderse, el método defensivo concretamente empleado resultara excesivo, la eximente podría apreciarse en su modalidad incompleta. En este sentido, por ejemplo, la STS de fecha 10/06/92, señala que la necesidad de la defensa (*necessitas defensionis*) puede entenderse en un doble sentido: como necesidad de una reacción defensiva, y como necesidad de los medios empleados para ello (aptitud y proporcionalidad de los mismos). En el primer sentido, la necesidad de la defensa exige la actualidad de la agresión y la persistencia del riesgo para el bien jurídico de cuya protección se trate. Si no existe agresión actual no cabe legítima defensa.

Por descontado, la necesidad abstracta de defensa ha de ponderarse en términos de racionalidad. En este sentido, por ejemplo, Rodríguez Mourullo considera que tal juicio de racionalidad deberá efectuarse tomando en consideración la intensidad del ataque y los medios de que se disponen para repelerlo, y todo ello según un criterio objetivo, sin tomar en cuenta las consideraciones subjetivas del defensor. Este parece ser también el razonamiento sostenido por la STS de fecha 23/10/91 cuando señala que “si se acepta que la reacción de defensa era objetivamente innecesaria, pues cabían otras menos dañosas, la única posibilidad de excluir la punibilidad dependería de que se apreciara un error inevitable sobre la necesidad racional de la acción”.

Ruiz Vadillo entiende, por el contrario, que el criterio subjetivo tampoco puede ser despreciado por completo. Mir Puig sitúa la necesidad abstracta de la defensa en el ámbito de una valoración aproximada, no estricta, que habrá de valorarse tomando como “modelo” a cualquier persona de las características del autor colada en su situación en

el momento de defenderse (es decir, partiendo de una consideración ex ante). Esta parece ser también la opinión dominante en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo. Así, por ejemplo, la STS de fecha 30/10/92 señala que la “racionalidad implica flexibilidad y graduación, razón por la cual se trata de un concepto que no puede someterse a reglas predefinidas, sin tasa o medida alguna. La racionalidad ha de subordinarse a lo que en cada momento requiera la **especial situación** del agredido antes de actuar en la defensa, porque sólo desde esta **perspectiva ex ante** ha de valorarse el estado anímico de quien se defiende, nunca con el análisis reflexivo, más sereno y frío, que puedan ofrecer cuantas consideraciones ex post se hagan tras la ocurrencia de los hechos”.

En la misma dirección, insistiendo implícitamente en la precisión de valorar la necesidad abstracta de defensa desde una perspectiva ex ante, la STS de fecha 3/04/92 ya señalaba que “...el derecho penal no está construido para héroes...No pueden los Tribunales analizar la eximente desde una perspectiva de laboratorio, en una especie de reconstrucción artificial de lo acontecido, con la frialdad que generalmente acompaña la investigación intelectual. Determinar, en una escala de posibles reacciones formada a posteriori, si el sujeto pudo hacer algo distinto de lo que hizo, sería tanto como desconocer por completo la realidad, la realidad humana y la social”. En el mismo sentido, la STS de fecha 22/04/83 señala que la “necesidad” no ha de ser absoluta sino, simplemente, racional revelando esta adjetivación, de forma paladina, una cierta flexibilización, graduación o relatividad, en la que debe atenderse con adecuada valoración a los bienes jurídicos atacados, a las circunstancias del hecho, lugar, ocasión, medios

empleados, al desvalimiento de la víctima, o a la posibilidad de auxilio o de huida decorosa y sin riesgos, sin desdeñar el aspecto subjetivo, “pues en los angustiosos momentos de la agresión, no es posible la reflexión y serenidad de juicio para elegir medios de defensa proporcionados y para elegir o medir ésta a lo estrictamente necesario para repeler la agresión”.

También la doctrina científica, como la jurisprudencia, han apelado a menudo a la falta de necesidad abstracta de defensa cuando la agresión ilegítima operó sobre derechos cuya protección podrían haberse impetrado de los tribunales. En esta misma dirección, una parte de la doctrina científica señala que existe falta de necesidad de reafirmación del ordenamiento jurídico y, por lo mismo, se niega la necesidad abstracta de defensa, salvo en situaciones absolutamente límites, frente a los **ataques de los niños y de los incapaces**, ante los cuales deviene socialmente exigible que se renuncie a la acción defensiva siempre que ello sea posible. Así, por ejemplo, Quintero Olivares señala que en estos supuestos la necesidad de afirmar el Derecho no es socialmente sentida frente a un niño o un loco, es más, ni siquiera es compartida o valorada positivamente la acción del que reacciona, pudiendo evitarlo, golpeando a un niño o a un loco.

A estos argumentos, se han añadido otros basados en la idea de **prevención general**, pues si el derecho penal mitiga o exime de pena a los incapaces es coherente que la legítima defensa, que también debe inspirarse en criterios preventivo-generales, no haya de ejercitarse frente a tales sujetos (en este sentido, Luzón o Gómez Benítez).

También ha de concertarse con estos supuestos de presencia o ausencia de falta de necesidad (abstracta) de

defensa, los casos en los que el sujeto ofendido podría poner fin a la agresión por medio de la **huida**. Así, se han planteado los autores y nuestros órganos jurisdiccionales si cuando la huida es posible para el agredido cabe o no considerar la existencia de legítima defensa, en los casos en los que, en lugar de acudir a aquélla, el sujeto se defiende provocando en su agresor resultados lesivos por la previa huida podía haber evitado. Al respecto, el Tribunal Supremo ha señalado que **no puede imponerse al agredido la obligación de huir o fugarse** (STS de fecha 24/09/94), precisando la STS de fecha 30/10/92 que la opinión dominante considera que el injustamente agredido no viene obligado a emprender la huida o la fuga, aun cuando realmente disponga de tal posibilidad (esta resolución cita, además, las STS de fecha 30/04/76, frente a las SSTs de fechas 22/12/47 y 22/04/83 que recomiendan tal medida si es decorosa y sin riesgo).

En la misma dirección, la STS de fecha 23/3/88 establece que el Tribunal ha descartado la huida como forma (obligada) de evitar la agresión pues no se puede exigir al agredido, ni el Derecho ha de fomentar, el triunfo del agresor. En el mismo sentido, se orienta la STS de fecha 15/06/83

Sin embargo, no falta en la jurisprudencia pronunciamientos orientados en la dirección contraria. Así, por ejemplo, la STS de fecha 4/02/83, insistiendo en que la huida no es exigible al agredido como medio racional señala, sin embargo, que sí es obligada en los supuestos que denomina de *commodus discessus*, es decir, cuando es posible, no vergonzante y con ella es seguro que no habrá agresión. Pronunciándose en esta misma dirección la STS de fecha 18/10/85 señala que la propia huida

únicamente es admisible, y **exigible** para resolver el conflicto creado, cuando fuera posible por inexistencia de riesgo y no vergonzante.

También alude Mir Puig –cuya doctrina, también a este respecto, goza mercedamente de gran predicamento entre nuestros órganos jurisdiccionales–, a los supuestos de **exceso defensivo**, diferenciando entre los que denomina excesos extensivos de aquellos otros que califica de excesos intensivos. El exceso extensivo tiene lugar cuando se prolonga la defensa más allá del tiempo necesario para repeler o evitar la agresión, es decir, cuando se prolonga la defensa en un tiempo en que la agresión ya no puede considerarse actual. El exceso extensivo, en la consideración del autor citado, excluye la legítima defensa completa e incompleta. Por el contrario, el **exceso intensivo** tiene lugar cuando siendo actual la agresión la defensa podría y debería haber adoptado una intensidad lesiva menor. En estos supuestos sí será posible la apreciación de la legítima defensa incompleta.

La doctrina del Tribunal Supremo, haciendo suya esta misma terminología señala, por ejemplo, en su sentencia de fecha 10/10/96 que “cuando la reacción se anticipa por no existir aún ataque o se prorroga indebidamente por haber cesado la agresión”, nos hallamos ante un exceso extensivo o impropio que impide la apreciación de la legítima defensa en su modalidad completa e incompleta, mientras que cuando lo que existe es una falta de proporcionalidad en los medios empleados para impedir o repeler la agresión nos hallamos ante un exceso intensivo o propio que, este sí, podría dar lugar a la apreciación de la circunstancia eximente aunque en su modalidad incompleta.

Igualmente se ha discutido, especialmente en el ámbito doctrinal, acerca de la incidencia que pueda predicarse del **elemento subjetivo** propio de la legítima defensa. Es decir, partiendo de la necesidad para poder apreciar la circunstancia eximente de legítima defensa de que el sujeto actúe con conocimiento y voluntad de la situación que exige la defensa, se plantea qué efectos podrán asociarse al desconocimiento de la referida situación. En esta dirección, entiende Mir Puig que en tales supuestos deberá apreciarse la eximente incompleta, mientras que la doctrina dominante en Alemania considera que nos hallaríamos ante un supuesto de tentativa. Sin embargo, el concurso de este elemento subjetivo no debe equipararse con la necesidad de que exista un ánimo defensivo, bastando que el sujeto conozca la existencia de la agresión ilegítima y la necesidad (abstracta) de defenderse, resultando, comprobada la concurrencia de estos elementos, intrascendente que el sujeto actúa animado por otras intenciones distintas de la mera defensa, como el odio o la ven-

ganza (en este sentido, Mir y Quintero Olivares, por ejemplo).

3.5. RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO

El artículo 20.4º del Código Penal incorpora entre los requisitos de la legítima defensa, la racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión. Hemos estudiado ya, no obstante, que la ausencia de este elemento (exceso intensivo) podría dar lugar a la apreciación de la circunstancia **eximente incompleta**.

Importa destacar, ya desde ahora, que el cotejo entre los medios (agresivo y defensivo) no debe estar presidido, en palabras de Ruiz Vadillo, de un frío academicismo, sino que ha de ponderarse, atendiendo a todas las circunstancias concurrentes: perturbación psicológica del atacado, posibilidad de elegir razonablemente el medio más adecuado, etc. En definitiva, el juicio de racionalidad debe proyectarse sobre la intensidad del ataque y los medios de que se dispone para repelerlo, debiendo tenerse en cuenta, en opinión del autor últimamente citado, **tanto los elementos objetivos como los subjetivos** que pudieran concurrir en el suceso.

Por su parte, Conde-Pumpido Ferreiro parece matizar esta postura en el sentido de considera que existen supuestos en los cuales la desproporción (objetiva) resulta tan evidente que no puede darse ningún conflicto: “no es adecuado el empleo de un hacha para responder a un golpe recibido con un paraguas”. Díaz Palos adopta, en cambio, una postura más “objetivista” al señalar que se impone “una consideración objetiva de la situación, pero teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso”. Debe atenderse, señala el autor últimamente citado, a un criterio de apreciación formado sobre la base de lo que haría un hombre medio (un “hombre razonable”) en el momento de la agresión.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 6/10/93 señala que en la determinación de la racionalidad priman **fundamentalmente módulos objetivos**, atendiendo no solamente a la ecuación o paridad entre el bien jurídico que se tutela y el afectado por la reacción defensiva, sino también a la proporcionalidad del medio o instrumento utilizado, empleo o uso que del mismo se hubiere realizado, circunstancias del hecho, mayor o menor desvalimiento de la víctima, y, en general, sus condiciones personales, posibilidad de auxilio con que pudiera contar, etc.; **sin desdeñar absolutamente aspectos subjetivos** relevantes y de especial interés pues –cual ha resaltado la jurisprudencia–, dada la perturbación anímica suscitada por la

agresión ilegítima, no puede exigirse al acometido la reflexión, serenidad y tranquilidad de espíritu para, tras una suerte de raciocinios y ponderaciones, elegir fríamente aquellos medios de defensa más proporcionados, con exacto cálculo y definida mensuración de hasta donde llega lo estrictamente necesario para repeler la agresión (en el mismo sentido, SSTS de fechas 4/12/86, 16/1286, 13/04/87, 5/0788, 7/0591, 16/0692 y 6/12/92).

En definitiva, mucho tiene que ver el juicio de racionalidad sobre el medio defensivo concretamente empleado con las **posibilidades de opción** de las que el sujeto concreto en el caso concreto hubiera podido disponer. Quiero decir con ello que deberá considerarse racional el medio defensivo utilizado cuando lo sea el **menos gravoso de entre los posibles** en el caso concreto y considerada la situación *ex ante*. En este sentido, Arroyo Zapatero señala que el requisito de la racionalidad de los medios empleados se plasma fundamentalmente en la exigencia de que el agredido haya empleado el medio menos gravoso o lesivo de los disponibles para impedir o repeler la agresión. En esta misma dirección, MIR PUIG observa que faltará la necesidad de la concreta defensa cuando el sujeto pueda claramente utilizar un medio menos lesivo. Sin embargo, parece claro que por “medio lesivo” no debe entenderse exclusivamente el arma o útil objetivamente empleado, sino la **modalidad defensiva**, es decir, la forma en que el mismo fue utilizado.

En este sentido, la STS de fecha 10/10/96 señala que la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión constituye un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamientos defensivos, juicio de valor que obliga a tomar en cuenta, no tanto la iden-

tidad o semejanza de los medios agresivos y defensivos en cuanto al Código Penal en absoluto equipara la racionalidad del medio con la proporcionalidad del medio, sino el comportamiento adoptado con el empleo de tales medios, dadas las circunstancias del caso, por lo que, más que la semejanza material de los instrumentos o armas empleados, debe ponderarse la efectiva situación en que se encuentran el agresor y el agredido, en la que puede jugar el estado anímico del agredido y la perturbación que en su raciocinio sobre la adecuación del medio defensivo empleado pueda causar el riesgo a que se ve sometido por la agresión. Por tanto, para juzgar la necesidad racional del medio empleado en la defensa, no sólo debe tenerse en cuenta la naturaleza del medio, en sí, sino también el uso que de él se hace y la **existencia o no de otras alternativas de defensa menos gravosas**, en función de las circunstancias concretas del hecho. En el mismo sentido, se pronuncia la STS de fecha 15/12/95 que, además, insiste en la idea de que se trata de un juicio derivado desde una **perspectiva *ex ante***.

Como fácilmente puede comprenderse la casuística jurisprudencial por lo que a este requisito respecta resulta prácticamente inagotable, ofreciéndose a continuación un mero extracto de las resoluciones que al respecto me han parecido de mayor interés. Así, por ejemplo, la STS de fecha 5/04/95 considera que existe un exceso defensivo en quien frente a una agresión realizada con taburetes de hierro debió disuadir a sus agresores exhibiendo el arma que legítimamente portaba pero no dirigir su disparo hacia zonas altamente vulnerables.

Por su parte, la STS de fecha 24/09/94 se refiere a un supuesto en el que “el agresor, preso de excitación, se dirigió rápidamente

al procesado blandiendo amenazadoramente la barra de hierro de sujeción del volante en actitud de franca agresión que podía poner en peligro su vida o su integridad física”. Ni la repetida advertencia por el agredido de que era policía, ni la exhibición de su arma, ni un disparo al aire fueron suficientes para disuadir al agresor, que, por el contrario, siguió aproximándose en su mismo afán agresivo, disparando el policía cuando el agresor se encontraba a menos de dos metros de distancia. El Tribunal Supremo entiende que no existe por principio, desproporción por el uso de un arma de fuego frente a una barra rígida de hierro blandida decididamente por un hombre adulto, excitado y con afán agresivo; ponderado, además, el agotamiento prudencial que en el caso se produjo, de las acciones disuasorias posibles. El Tribunal Supremo aprecia la eximente completa porque aunque el acusado pudo, “objetiva y fríamente, haber dirigido su disparo en vez de al tronco a una cualquiera de las extremidades, ha de atenderse a la urgencia por peligro inminente de su propia integridad, y a la inseguridad de acertar sobre objetivos de reducidas dimensiones. No se reflexiona lo mismo en frío que en tensión y con natural tenor a sufrir la contundencia agresora en caso de error”.

La STS de fecha 18/07/94 aplica la eximente incompleta por entender que existió un exceso defensivo en quien, frente a un riesgo inespecífico o inconcreto al bien jurídico personal de su integridad física, dirigió el **arma blanca**, que llevaba de antemano y que sacó en aquél momento, directamente a la **región precordial**, causando una herida mortal a la víctima.

La STS de fecha 3/12/93 aprecia la eximente completa en un supuesto en el cual un agente de la autoridad iba a ser **arrollado por un vehículo**

siendo arrastrado por el agresor el policía que mantenía su tronco introducido en el vehículo por la ventanilla y golpeado sucesivamente contra los vehículos aparcados en el lado izquierdo de la calzada. Entiende el Alto Tribunal que, salvo la voluntad de morir aplastado contra dichos vehículos, no quedaba más alternativa que disparar contra el agresor.

También estimó el Tribunal Supremo la eximente completa en su sentencia de fecha 20/10/93, referida a un supuesto en el que dos jóvenes, esgrimiendo una pistola y una navaja de 10 centímetros. Penetraron en un restaurante echando a continuación la persiana metálica y amenazando a empleados y clientes, obligándoles a entregar cuanto tuvieran de valor, en dicho momento y por haber recibido de su emisora el aviso de que se estaba cometiendo un atraco, levantan la persiana metálica y penetran en el interior del local e identificándose a grito de ¡Policía!. Los presentes alertaron a los funcionarios policiales que los atracadores iban armados. En tal momento, “J”, que llevaba abierta la navaja, se dirigió hacia el procesado, quien tras gritar por dos veces la palabra ¡alto!, sintiéndose en grave peligro para su vida y con intención de neutralizar la acción del atracador, al tiempo que daba un salto evasivo hacia atrás, efectuó un **disparo** asiendo con las dos manos el arma reglamentaria, y a una distancia de unos noventa centímetros.

La STS de fecha 16/07/93 enjuicia un supuesto en el que el defensor causó dos heridas mortales con un **cuchillo de grandes dimensiones** para impedir o rechazar la agresión de que era víctima por parte de quien esgrimía en su mano **una botella partida**. El Alto Tribunal entendió en este caso que la reacción excedía de la que pudiera considerarse necesaria ante el comportamiento del oponente, rebasando

el ataque del acusado al mero propósito defensivo y entrando en escena un ánimo vindicativo que no puede justificarse, lo que elimina la posibilidad de estimar la legítima defensa con carácter completo. (se aprecia la legítima defensa incompleta).

La STS de fecha 15/06/93 razona sobre un supuesto en el cual, si bien la situación de agresión ilegítima se mantenía, momentos después de iniciarse contra él y contra la esposa del acusado, éste se excedió cuando haciendo uso de la **escopeta** que fue a buscar a su domicilio, disparó al abdomen de uno de los tres agresores, porque no era racionalmente necesario para rechazar la agresión de que su cónyuge seguía siendo objeto por **tres varones que no estaban armados**, y de la que no se le produjeron lesiones, hacer un uso inmediato y sin conminación previa laguna de la mortífera arma de que se había provisto el acusado. Evaluando con criterios lógicos la proporcionalidad entre, de un lado el ataque que sufrían él y su cónyuge, y de otro, la gravedad de la reacción defensiva ejercitada “no cabe más que concluir que esta reacción fue excesiva para la entidad de la acción agresiva que se sufría y no racional el medio adoptado para repeler la agresión”.

De particular interés resulta la STS de fecha 30/10/92 enfrentada a un supuesto en el cual la reacción defensiva podría considerarse racional y ajustada en un primer momento para, con posterioridad perder ese carácter. El acusado siguió dando golpes con un arma (machete) cuando el atacante se encontraba ya gravemente herido y disminuido en sus facultades físicas. No se trata en este caso, señala el Tribunal Supremo, de un problema de escogitación de medios, ni de proporcionalidad entre el machete del agresor y el gancho del agredido, sino de valorar si la respuesta a la agresión fue más allá de la simple finalidad defensiva, exceso

que se manifiesta “en el impresionante cuadro lesivo revelador, por el número y gravedad de las lesiones” de que la acción del agredido no se constriñó a las necesidades de la defensa, sino que a partir de un determinado momento el **ánimo vindicativo** se apoderó del sujeto y aunque es notorio que estas actuaciones no se producen en un clima de serenidad de juicio, tan desmesurada fue la reacción que la actuación excesiva ha de reputarse consciente y no puede beneficiarse más que de la exención incompleta”.

Estima la eximente completa la legítima defensa la STS de fecha 5/06/92 con referencia a un supuesto en el cual “frente a dos personas que se dirigen hacia el acusado con unas armas tan peligrosas como son los **machetes**, y en actitud agresiva, después de realizar dos disparos intimidatorios, el **uso de un arma de fuego** no puede reputarse, desde la dinámica comisiva de los hechos, que fue desproporcionado en relación a aquellos instrumentos.

Por su parte, la STS de fecha 3/02/92 aprecia la legítima defensa incompleta respecto a un acusado que respondió sirviéndose de un **gancho** de las cajas de pescado que manipulaba frente a una agresión sin ninguna clase de arma.

Finalmente, la STS de 16/12/91 aprecia la legítima defensa completa con relación a un supuesto en el que una persona, portando **una navaja** de doce centímetros se dirige a otra en actitud agresiva continuadora de la ya iniciada con anterioridad, exteriorizando lo que, aparentemente, al menos, parece una intención homicida con graves frases amenazadoras, frente a lo cual es legítimo el uso de una **arma de fuego** para defender la propia vida.

NOTA: La segunda parte de este artículo aparecerá en el siguiente número de Foro Manchego.

Legislación

ENERO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Reglamento General de Vehículos.- Orden PRE/43/2007, de 16 de enero, por la que se modifica parcialmente el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

B.O.E. 23 de enero de 2007 Nº 20

MINISTERIO DE JUSTICIA

Oficina Judicial.- Orden JUS/52/2007, de 19 de enero, por la que se crea la Comisión de Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

B.O.E. 24 de enero de 2007 Nº 21

Reglamento de la organización y régimen del Notariado. Modificación.- Real Decreto

45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto 2 de junio de 1994

B.O.E. 29 de enero de 2007 Nº 25

FEBRERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Sistema informático.- Real decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

B.O.E. 13 de febrero de 2007

Reglamento de organización y régimen del Notariado.- Corrección de errores del real Decreto 45/2007,

de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

B.O.E. 7 de febrero de 2007 Nº 33

Documento Nacional de Identidad.- Instrucción de 7 de febrero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre requisitos registrales en la expedición de la certificación literal de nacimiento para la obtención del Documento Nacional de Identidad.

B.O.E. 17 de febrero de 2007 Nº 42

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Reglamento de explosivos.- Orden PRE/174/2007, de 31 de enero, por la que se actualizan las instrucciones técnicas complementarias números 8, 15, 19 y 23 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

B.O.E. 3 de febrero de 2007 Nº 30

Ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea en España.- Real Decreto 240/240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea y de otros estados parte en el Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo.

B.O.E. 28 de febrero de 2007 Nº 51

JEFATURA DEL ESTADO

Estatuto de la ciudadanía española en el exterior.- Corrección de errores de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del estatuto de la ciudadanía española en el exterior.

Patrimonio inmaterial cultural.- Instrumento de ratificación de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecho en París el 3 de noviembre de 2003.

B.O.E. 5 de febrero de 2007 Nº 31

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Plan de Voluntariado.- Resolución de 23 de enero de 2007, de la secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla La -Mancha, para la realización de las actuaciones encaminadas al desarrollo del plan Estatal del Voluntariado 2005-2009.

B.O.E. 5 de febrero de 2007 Nº 31

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Intercambio De Bienes entre Estados miembros de la Unión Europea.- Orden EHA/213/2007, de 1 de febrero, por la que se fijan umbrales relativos a las estadísticas de intercambios de bienes entre estados miembros de la Unión Europea para el año 2007

B.O.E. 7 de febrero de 2007 Nº 33

Accidentes de circulación. Indemnizaciones.- Resolución de 7 de enero de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar, durante 2007, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

B.O.E. 13 de febrero de 2007 Nº 38

Seguros privados.- Real Decreto 239/2007, de 16 de febrero, por el que se modifica el reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre.

B.O.E. 19 de febrero de 2007 Nº 43

Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados.

B.O.E. 20 de febrero de 2007 Nº 44

MINISTERIO DEL INTERIOR

Medidas alternativas a la pena privativa de libertad.- Resolución de 6 de febrero de 2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convoca subvención para la colaboración en la ejecución y seguimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y determinados programas de atención social.

B.O.E. 16 de febrero de 2007 Nº 41

MARZO

JEFATURA DEL ESTADO

Presupuestos Generales.- Corrección de errores de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

B.O.E. 1 de marzo de 2007 Nº 52

Renta de Personas Físicas.- Corrección de errores de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

B.O.E. 7 de marzo de 2007 Nº 57

Fraude Fiscal.- Corrección de errores de la Ley 26/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

B.O.E. 8 de marzo de 2007 Nº 58

Sociedades profesionales.- Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Registro.- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral relativa al sexo de las personas.

B.O.E. 16 de marzo de 2007 Nº 65

MINISTERIO DEL INTERIOR

Tráfico.- Resolución de 21 de febrero de 2007, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2007.

B.O.E. 3 de marzo de 2007 Nº 54

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Reglamento General de Vehículos.- Corrección de errores del Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, por el que se modifican determinados reales decretos relativos a la inspección técnica de vehículos (ITV) y a la homologación de vehículos, sus partes, y piezas y se modifica, asimismo, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

B.O.E. 3 de marzo de 2007 Nº 54

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

Oficina Europea de Policía.- Protocolo establecido sobre la base del apartado 1 del artículo 43, del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio EUROPOL) por el que se modifica el mencionado Convenio, hecho en Bruselas el

27 de noviembre de 2003.

B.O.E. 6 de marzo de 2007 Nº 56

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reglamento del Registro Civil.- Real Decreto 170/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958.

B.O.E. 9 de marzo de 2007 Nº 59

Protocolos Familiares.
Publicidad.- Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

B.O.E. 16 de marzo de 2007 Nº 65

Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles.- Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Demarcación Notarial.- Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, sobre demarcación Notarial.

B.O.E. 17 de marzo de 2007 Nº 66

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Residencia y Trabajo de extranjeros.- Resolución de 28 de febrero de 2007, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 2007, por el que se aprueban instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada,

residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural.

B.O.E. 16 de marzo de 2007 Nº 65

Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Actualización.- Real Decreto 306/2007, de 2 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las sanciones establecidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

B.O.E. 19 de marzo de 2007 Nº 67

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Instituciones de inversión colectiva.- Real decreto 362/2007, de 16 de marzo, por el que se modifica el Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

B.O.E. 17 de marzo de 2007 Nº 66

Jurisprudencia

Por Gloria Cortés Sánchez, Joaquín Arévalo Sendarrubias y Jesús Medina Serrano

ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL

► **Resolución:** AUTO 208/2006

Fecha de Resolución: 11/10/2006

Nº de Recurso: 178/2006

Jurisdicción: Penal

Ponente: MARÍA PILAR ASTRAY CHACÓN

Procedimiento: APELACIÓN AUTOS

RESUMEN:

PENAL/consecuencias de la incapacidad sobrevenida durante la instrucción, procedencia del sobreseimiento provisional o seguimiento del procedimiento con celebración del juicio para imponer medida de seguridad. No cabe imponer medida de seguridad sin previo pronunciamiento judicial en sentencia. No puede celebrarse un juicio contra quien no dispone de las facultades mentales para comprender su alcance. Auto de 11 de octubre de 2.006 A.P.C.Real sección primera.

En CIUDAD REAL,
a 11 de octubre de 2006

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO- Para resolver la cuestión sometida a esta alzada, ha de comenzarse afirmando que los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de esta Ciudad y que aquí se cuestionan, de fecha quince de junio y veinte de julio de dos mil seis contienen unos extensos e impecables razonamientos que han de ser asumidos en su integridad por esta Sala.

Al margen de los antecedentes psiquiátricos, que a petición de la defensa se han traído a esta causa, el imputado en estos autos por la muerte violenta de su esposa, fue examinado por los médicos forenses adscritos al Instituto de Medicina Legal de

esta Ciudad, de forma inmediata a la comisión de los hechos, constatando entonces un deterioro senil incipiente que, a juicio de los peritos, si bien condicionaba su persona, con alteraciones de memoria próxima y remota, se estimaba contaba con los suficientes recursos psíquicos para conocer la antijuricidad de los hechos y actuar conforme a dicho conocimiento. Con posterioridad y tras ser trasladado al Juzgado para prestar declaración presentó un estado confusional, que motivó su ingreso hospitalario, siendo diagnosticado de accidente cerebrovascular agudo (hemorragia subaracnoidea) sin alteraciones neurológicas severas pero con fallo de todas las demás facultades mentales superiores. Examinado nuevamente por los médicos-forenses constatan la evolución a un estado de demencia, con alteración de las facultades de juicio, raciocinio, memoria y afectividad, de forma que le incapacitan para conocer y valorar el alcance de sus actos y conducta, situación que, salvo mejorías no previsibles, es irreversible y progresiva. Diagnóstico constatado igualmente en la evaluación realizada en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante.

Se trata, pues, de una persona, que al tiempo de cometer los hechos -y dicho sea esto sin ánimo alguno de prejuzgar tales circunstancias ya que no es, ni debe ser, el objeto de esta resolución- gozaba de cierta capacidad para asumir total o parcialmente los mismos (como informan los Forenses, aunque presentaba antecedentes celotípicos y deterioro mental leve, mantenía íntegras o con poco defecto sus facultades mentales superiores) y que a consecuencia de un accidente cerebrovascular alcanza un alto grado de deterioro, afectando a las funciones más esenciales de raciocinio y juicio.

Tales hechos no son esencialmente cuestionados por las partes, ni por el Ministerio Fiscal recurrente, no siendo controvertido el actual estado de incapacidad absoluta y deterioro del inculpado.

SEGUNDO- La discrepancia que es objeto de este recurso se centra en las consecuencias

que dicha situación de incapacidad determina, y en esencia, si procede el sobreseimiento provisional o, en caso contrario y como postula el Ministerio Fiscal, debe proseguirse el procedimiento, con celebración del Juicio, a los fines de facilitar la imposición de una medida de seguridad.

Argumenta el Ministerio Público que si bien el art. 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluido que sea el sumario, se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud", establece asimismo que se dispondrá "respecto de éste lo que el Código Penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia". Mas, como quiera, que el Código Penal de 1995 (arts. 1.2, 21.1 y 101) sólo permite la imposición de una medida de seguridad en Sentencia, el archivo de la causa sin celebración del acto del Juicio otorga una solución insatisfactoria al supuesto planteado, ya que no podría imponerse tal medida que, por otra parte, contempla igualmente el precepto legal. Aduce, así, en amparo de su tesis, la Sentencia 971/2004 de 23 de julio del Tribunal Supremo, y el voto particular que se recoge en Sentencia de 02-04.1993, así como la excepcionalidad de los supuestos de no celebración del acto del Juicio afirmada en la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 4-12-1997.

Como respuesta a dicho planteamiento, señalaba el Juez de Instrucción en el Auto de quince de junio de dos mil seis, que el medio o camino para alcanzar el fin perseguido -imponer al imputado demenciado una medida de seguridad-, acordando la celebración del juicio contra quien no es capaz de entender lo que en él ocurre, resulta insuficiente al tamiz Constitucional, ya que no respeta el adecuado ejercicio del derecho de defensa (art. 24 de la CE) y en suma a un derecho a un proceso justo. Y ello es la esencia de la cuestión que se plantea pues, por muy garantista que, incluso para el propio incapaz, sea el fin que se pretende -imponer una medida de seguridad de interna-

miento- no se puede soslayar que celebración de un juicio contra quien no entiende ni puede defenderse supone el quebranto de los derechos más elementales que conforman un juicio justo, sin obviar que la imposición de la medida de seguridad necesitará un previo pronunciamiento sobre el hecho y su antijuricidad. Como señalaba el Juez de Instrucción, invocando la Sentencia del Tribunal Supremo de siete de julio de dos mil, tal conclusión es consecuencia de un sistema de garantías para el acusado, que impide que pueda comparecer y someterse a un juicio, sin tener la aptitud necesaria para ejercitar el derecho de defensa e incluso entender la imputación que contra él se efectúa, resultando, jurídicamente imposible, someter al Tribunal del Jurado un veredicto de culpabilidad, sin alternativa posible. A ello debe añadirse, como con igual acierto expone el Juzgado de Instancia, que ninguna tacha puede predicarse de la regulación del sobreseimiento en nuestro sistema, máxime cuando existen otros mecanismos -en el orden civil de jurisdicción- que permiten obtener el fin pretendido, que no es otro que el internamiento si procede del incapaz o presunto incapaz y su declaración de incapacitación. El respeto de las garantías constitucionales y su conclusión de que no es posible celebrar un juicio sin garantizar el derecho de defensa y audiencia, no es sólo acorde con nuestro texto Constitucional, sino que se enmarca en los derechos más elementales de un proceso justo, tal y como se consagra en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; solución que, como recalca el Juzgador en su auto de veinte de julio de dos mil seis, con citas de Resoluciones en el derecho anglosajón y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH 1999/71), no es extraña en derecho comparado y, asimismo, es acorde con lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

TERCERO- El supuesto concreto de la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 23-07-04 (971/04), no se trata de una incapacidad sobrevenida a la comisión de los hechos, si-

no de un acto violento cometido por una persona con facultades alteradas (homicidio cometido por español en los Estados Unidos por esquizofrénico paranoide, con ideas delirantes y alucinaciones que le incitaban a matar). Más, sin perjuicio de dicha ausencia de identidad, la solución dada por aquella sentencia deviene en inaplicable a este supuesto. En sí, la raíz de la imposibilidad de celebración del juicio, no viene dada tanto por el hecho de que el imputado fuere o no fuere total o parcialmente inimputable en el momento de los hechos, como que no tenga capacidad, a los fines de celebración del juicio, para comprender o defenderse. Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de catorce de junio de dos mil seis (669/006, recurso 1682/05) y en una supuesta enajenación mental completa aparecida antes del juicio oral en quien en el momento de los hechos era parcialmente inimputable, afirma que la celebración del juicio oral, supuso la vulneración de su derecho a un juicio justo, dada su incapacidad para conocer la trascendencia del juicio oral, dando lugar a la casación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de fecha ocho de junio de dos mil cinco, acordando la nulidad del juicio oral y sentencia subsiguiente, y asimismo, la suspensión provisional y archivo de la causa.

La citada Sentencia, acogiendo el recurso de la defensa y el Ministerio Fiscal formulado en este particular, afirma, con referencia la Sentencia 971/2004, y en concreto en orden a la previsión de imposición de medida de seguridad en supuestos de sobreseimiento conforme al art. 383 del C. Penal, que la previsión de dicho precepto "no resulta aplicable en la actualidad en ningún supuesto, ya que entraña una respuesta no acorde con las previsiones del Código Penal vigente, al suponer, en la práctica, una imposición de medida de seguridad ajena al pronunciamiento contenido en la correspondiente Sentencia y, por ende, contraria a lo dispuesto en el articulado de su Cuerpo

legal, cuando en su artículo 3.1, consagrandolo el alcance del principio de legalidad en esta materia, establece que no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de Sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal Competente, de acuerdo con las leyes procesales". (Afirmación mantenida en la Sentencia 971/04). En párrafo siguiente destaca que -avanzando en el análisis de la doctrina consignada en la Sentencia que invoca en este recurso el Ministerio Público, "Igualmente, la referida sentencia advierte sobre las citas de Resoluciones anteriores a la publicación del Código de 1995, pueden resultar equívocas, pues, si bien ya desde la Constitución el tema era discutible, con la entrada en vigor del código no puede haber duda alguna acerca de una rotunda afirmación: la imposibilidad de aplicación de medida de seguridad sin previo pronunciamiento judicial en Sentencia, de la comisión de un hecho previsto legalmente como delito, la acreditación de su autoría por el acusado y concurrencia en éste de una de las circunstancias modificativas que conducen al correspondiente sometimiento a tratamiento, así como, la necesidad de la medida desde el punto de vista del pronóstico de peligrosidad del sujeto". Con especial referencia al voto particular, que invoca la cuestionada Sentencia y en este recurso el Ministerio Fiscal, llega a afirmar el Alto Tribunal que "y cita en su apoyo el voto particular de la Sentencia de esta Sala segunda de 2.4.93 por ser-discrepando de la opinión mayoritaria de la sentencia que es, a su vez, recogida por el Ministerio Fiscal y la acusación particular para sustentar sus recursos -el que consagra, en la actualidad, el que ha de ser considerado como recto criterio desde los planteamientos de la legalidad vigente.

En suma, el entendimiento de que, al amparo de lo dispuesto en el art. 383 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se puede permitir la aplicación de una medida de seguridad sin proceso previo vulnera la Constitución y,

por otra parte, la necesidad de celebración del juicio se centra en la disposición, para estos supuestos, de aplicación del código penal para los que ejecutan el hecho en estado de demencia. Más no resulta posible celebrar un juicio contra quien no dispone de las facultades mentales esenciales para comprender los hechos que le afectan. Recuerda el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia ya citada, que el supuesto contemplado en la Sentencia de 23.7.04, contaba con otra particularidad, como lo era que se dictaminó que el acusado en aquel proceso contaba con las facultades esenciales necesarias en el momento de juicio y conforme se informó por los Médicos-Forenses. Sin embargo, en el presente supuesto, y ello no puede soslayarse con el examen judicial que reitera el Ministerio Público, dados los términos del deterioro reversible constatado médicamente en autos, el imputado no cuenta con estas facultades esenciales, como tampoco contaba con ellas el acusado en el caso examinado por la Sentencia TS 669/06, y en estos supuestos no cabe sino concluir que la celebración del juicio oral en dichas condiciones vulnera el derecho a un juicio justo y con todas las garantías. Por su detalle e interés, se destaca, el fundamento quinto de la citada Sentencia 669/06 y en la que en esencia, resolviendo la cuestión planteada, si la celebración del juicio oral, pese a la total incapacidad del acusado para intervenir en los trámites propios de dicho acto, vulneró los derechos de defensa consagrados en el art. 24.2 de la CE., y consecuentemente a no sufrir indefensión y, a un proceso con todas las garantías, responde afirmativamente y con base a los siguientes argumentos:

El principio de contradicción como fundamento del derecho de defensa y consustancial a la idea de proceso. Con cita de Sentencias del Tribunal Constitucional 92/96, 143/2001 y 198/2003, entre otras, afirma que la observancia del principio de contradicción en el proceso "implica, para el ór-

gano jurisdiccional, la obligación de evitar desequilibrios en cuanto a la respectiva posición de las partes o en cuanto a las posibles limitaciones del derecho de defensa, alegaciones y prueba. Y esa actividad protectora de jueces y tribunales ha de ser real y, efectivamente, constatable".

El contenido esencial del derecho de defensa, consagrado en el art. 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Con cita de la S. TEDH de 24.4.83 (caso Pakelli), el derecho de defensa garantiza tres derechos al acusado, a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas condiciones, a recibir asistencia letrada gratuita. En consonancia, el art. 24 de la CE, garantiza el derecho de defensa y a asistencia letrada.

Tras analizar, en nuestro ordenamiento, las posibilidades de autodefensa que se resumen en su presencia activa o audiencia, señala que el derecho a defenderse por sí mismo no se agota en su dimensión alternativa de derecho a la asistencia técnica.

En definitiva, como con acierto expuso en el Auto recurrido el Juez de Instrucción, constituye esencia del derecho de defensa, la posibilidad de ejercitar con eficacia la autodefensa, siguiendo las vicisitudes del proceso, haciendo al abogado o tribunal las observaciones pertinentes.

C)La manifestación más genuina del derecho de defensa, el llamado derecho a la última palabra, del art. 739 de la LECRIM , en cuanto oportunidad procesal penal para corregir cualquier olvido o error, matizar hechos o afirmaciones barajadas en el curso del juicio.

Con invocación de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 65/2003 y 207/2002) y Sentencias del propio Tribunal Supremo (entre otras la de 9.06.2003), recuerda que la privación del derecho a la última palabra se

ha de considerar lesiva del derecho fundamental y motivo suficiente para casar y anular la Sentencia dictada tras dicha infracción Constitucional.

Esta doctrina, en el presente supuesto, resulta todavía más destacable, cuando -no se olvide- si se defiende la total capacidad en el momento de comisión del hecho, no cabe hablar de inimputabilidad, y en mayor medida si el pronunciamiento debiera de ser eventualmente condenatorio, aunque se postulara la imposición por sustitución, por la demencia sobrevenida, de la medida postulada por el Ministerio Público. Y, en suma, nadie debe ser condenado con infracción de los principios mínimos que regulan el derecho de defensa y audiencia.

CUARTO- Concluye el Alto Tribunal, en la precitada y reciente Sentencia que procede, en estos supuestos, "acordar, asimismo, la suspensión provisional y archivo de la causa, bien entendido que el Tribunal deberá supervisar con la periodicidad necesaria el estado de salud del procesado y en caso de que pudiera restablecerse en condiciones para afrontar el juicio oral, esto es si desaparecen las causas que han motivado la anulación y suspensión del juicio oral, deberá este ser celebrado. Caso contrario, si se acredita que la demencia o incapacidad mental del procesado es de carácter permanente e irreversible en sus efectos, sin posibilidad de episodios lúcidos, deberá cesar toda intervención penal sobre el mismo, dándose traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que inste en el orden jurisdiccional civil las medidas pertinentes en materia de incapacitación o internamiento del afectado para evitar un nuevo comportamiento criminal y remediar esa inexistente capacidad de autodeterminación".

El Auto recurrido, en cuanto acuerda el sobreseimiento de la causa, la revisión anual del imputado, y su traslado al centro psi-

quiátrico civil a los fines de iniciar el procedimiento civil de incapacidad, se adecua a dicha doctrina, debiéndose añadirse que, sin perjuicio de dicha revisión anual acordada, y cuando el Juzgador considere totalmente -sin posibilidad de mejoría alguna- constatada la irreversibilidad del proceso, ha de obrarse conforme se ha expresado anteriormente, con cese de la intervención penal sobre el imputado.

Procede, pues, confirmar en su integridad el Auto recurrido, con desestimación del recurso formulado por el Ministerio Público.

SEXTO- El pretendido y reiterado examen del imputado por el Juez de Instrucción, no resulta útil ni necesario a los fines de la presente Resolución, toda vez consta debidamente peritado y documentado el grave estado de deterioro sufrido y la situación incapacitante, situación sobre la que, pese a reiterar la petición de dicho examen, no opone el Ministerio Fiscal especial controversia.

SÉPTIMO- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA:

La SALA, por unanimidad, ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de fecha quince de junio, confirmado por auto de veinte de julio del corriente, dictados por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ciudad Real en el Procedimiento Jurado 1/05, debemos de confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución decretando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL

► **Resolución:** SENTENCIA 96/2006

Fecha de Resolución: 13/10/2006

Nº de Recurso: 12/2006

Jurisdicción: Penal

Ponente: IGNACIO ESCRIBANO COBO

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

RESUMEN:

PENAL / Quebrantamiento de condena - Prohibición de acercamiento y comunicación - Reanudación de la convivencia - Indisponibilidad por las partes respecto del cumplimiento de penas accesorias - Aplicación del art. 14.3 al existir error vencible - Sentencia de 13 de octubre de 2.006 A.P.C. Real sección segunda.

En Ciudad Real, a 13 de Octubre de 2006

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La parte recurrente, (...), como tesis impugnativa viene a sostener que la Juzgadora de instancia ha venido a incurrir en un error en la apreciación de las pruebas practicadas en dos diferentes ámbitos fácticos, a saber: a) En primer término y respecto a la cuestionada convivencia entre los acusados, esta Sala no tiene motivos para discrepar de lo razonado por la Juzgadora a quo en el fundamento de derecho segundo de la combatida sentencia, al ajustarse el mismo a la prueba testifical practicada y sin que se haya incurrido en la expresión de motivos irracionales o ilógicos; y b) A distinta solución ha de llegarse respecto al hecho de haber amenazado la acusada a (...) blandiendo un cuchillo de cocina y manifestándole "que se la iba a cortar", pues ante la ausencia de cualquier tipo de valoración probatoria al respecto en la sentencia recurrida, es lo cierto que tal hecho, además de haber sido manifestado sin contradicción por el acusado en las declaraciones prestadas por el mismo en sede instructora y plenaria, también fue objeto de corroboración periférica por el testimonio ofrecido por la hermana de la acusada, (...), la que manifestó en el plenario el hecho de que lo del cuchillo se lo había manifestado su propia hermana, de ahí que ante la acreditación de dicha agresión ilegítima no pueda considerarse desproporcionada la defensa operada por el acusado al forcejear con (...) dados los leves resultados lesivos padecidos por la misma, y que sea de estimar la circunstancia eximente completa de legítima defensa del artículo 20/4 C.P, que aunque no fue expresamente solicitada en el apartado correspondiente del escrito de defensa, es lo cierto que los hechos que la sustentan vinieron a ser expresamente narrados e invocados en la conclusión primera de dicho escrito. Así las cosas, y contestando al segundo motivo

del recurso no es que se evidencie la infracción por indebida aplicación de los artículos 153/1 y 3 y 173/2 del Código Penal, sino que habiendo cometido el apelante tales conductas, las mismas se encuentran justificadas por la concurrencia de tal eximente, procediendo su libre absolución, lo que asimismo conlleva a la no declaración en su contra de responsabilidad civil a tenor del artículo 118 "sensu contrario" del Código Penal.

En tercer lugar, y en cuanto a la infracción por indebida aplicación del artículo 468/2 del Código Penal, esta Sala comparte lo razonado en el fundamento de derecho segundo de la combatida sentencia en cuanto a la indisponibilidad por las partes respecto del cumplimiento de las penas accesorias de prohibición de acercamiento y comunicación impuestas en consideración al artículo 57/2 del Código Penal, pues en otro caso ello sería contrario al mandato imperativo del artículo 3 del Código Penal. Sin embargo, no puede por ello desconocerse que el error vencible padecido por el apelante ha de catalogarse como error de prohibición vencible, de ahí que en la combatida sentencia se hubiese debido venir en aplicación del artículo 14/3 del C.P., con la consecuencia de que la conducta actualizada por el apelante es punible si bien con la rebaja punitiva en uno o dos grados de la pena básica legalmente establecida; todo ello tanto si nos apoyamos en la teoría estricta de la culpabilidad (comportamiento doloso con atenuación punitiva), como si aplicamos la doctrina de la cláusula de la "culpa iuris" (comportamiento culposo que por razones históricas del surgimiento de tal doctrina de cara a evitar la impunidad en los supuestos de error de prohibición vencible respecto a una tipicidad sin forma imprudente, y por la propia dicción del artículo 14/3 in fine C.P.; conlleva la específica norma de individualización penológica de aplicación de la pena inferior en uno o dos grados, que excluye la aplicabilidad del artículo 12 C.P., pues en caso

contrario ningún sentido tendría la diferencia de este número 3 con el contenido del artículo 14/1 "in fine" C.P.). Error vencible evidente pues el apelante no agotó las medidas a su alcance para informarse, en sede judicial, si la pena accesoria previamente impuesta continuaba vigente a pesar del hecho de haber reanudado (...) voluntariamente su convivencia con el mismo. Es por ello, que el motivo ha de ser estimado parcialmente y procede la rebaja en un grado de la pena correspondiente al delito de quebrantamiento de condena, quedando fijada en 3 meses de prisión.

SEGUNDO. En cuanto a la adhesión al anterior recurso articulada por la representación procesal de (...) ha de mantenerse inicialmente la imposibilidad de empleo del trámite de impugnación o adhesión al recurso de apelación para formular un escrito de adhesión en el que se pretenda articular una pretensión contraria a la mantenida en el recurso de apelación, como en el presente caso acontece en el que (...) pretende mantener la versión inculpativa contra el apelante y a la vez cuestionar su propia autoría, lo que iría en franca contradicción con el contenido del anterior recurso de apelación. No obstante, y a los meros efectos dialécticos y con base en lo anteriormente fundamentado respecto al recurso de apelación y lo razonado en el fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida, las alegaciones de (...) deberían correr suerte desestimatoria.

TERCERO. Que pese a ser desestimatoria la resolución del recurso, no se advierte temeridad en su interposición, por lo que procede declarar de oficio las costas originadas en su tramitación, conforme posibilita el número 1º del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados, artículos 142, 147, 149, 741, 790, 791, 792, 793 y 803 de la Ley Rituaria Criminal, y

82, 248 y 253 de la L.O.P.J, y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos,

FALLAMOS:

Que por unanimidad, ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de (...) y desestimando la adhesión al mismo formulada por (...), debemos revocar y revocamos parcialmente la sentencia dictada con fecha 2 de Marzo de 2.006 en el sentido de absolver libremente al apelante (...) de los delitos de maltrato familiar y maltrato familiar habitual de los artículos 153/1 y 3 y 173/2 C.P. por él cometidos, al concurrir en su conducta la circunstancia eximente completa de legítima defensa, y el atenuante del artículo 21/2 C.P., absolviéndole asimismo de las responsabilidades civiles declaradas en dicha sentencia. Por otra parte, concurre respecto del delito del artículo 468/2 del C.P., de quebrantamiento de pena accesoria, el error de prohibición vencible del artículo 14/3 del C.P., por lo que la pena a imponer será la de tres meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la accesoria de prohibición de acercamiento a (...) a una distancia inferior a 200 metros y de comunicación con la misma con cualquier medio o procedimiento, ambas durante el plazo de 6 meses, declarándose de oficio dos terceras partes de las costas causadas atribuibles a (...), es decir, de la mitad de las originadas en el procedimiento; confirmando el resto de pronunciamientos contenidos en el fallo de aquella sentencia, y con declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer otro recurso que el extraordinario de revisión.

Vida Corporativa

por
Miguel Guzmán Martínez

El cronista de esta sección ha dejado de emitir sus crónicas en los tres Foros anteriores debido a una indisposición de su salud, pues sufrió una operación, tuvo una recaída y se elevó su nivel de glucosa debido al diabétes que padece. Esa ha sido la causa de no intervenir en los tres Foros anteriores, teniendo que agradecer a la redacción de esta publicación que no ocuparan esta sección con otro cronista, pues al reconocer que llevo desde que se fundó el Foro escribiendo en esta sección no quisieron sustituirme y esperar a que mi enfermedad mejorara y pudiera dedicar mi tiempo también a hacer las crónicas

Debido a esa circunstancia ha habido acontecimientos importantes en nuestra vida corporativa que no han podido ser reflejados en nuestra revista, como fue el traslado de los Juzgados a la nueva sede, la fiesta de Santa Teresa y las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno de nuestro Ilustre Colegio.

Tampoco hay que olvidar las felices intervenciones del presidente del Consejo de la Abogacía de los Ilustres Colegios de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo Fernán-

dez, que está desempeñando su función con unas intervenciones verdaderamente meritorias y contribuyendo con ello a la administración de justicia en esta Junta de Comunidades y realizando un trabajo incansable con el fin de solucionar la competencia de la administración de justicia en esta zona, por lo que desde este Foro manchego tenemos que aplaudirle.

Haremos también mención de nuestro decano, que dio un relato maravilloso de las funciones que realizó la Junta de Gobier-

no durante el pasado año, tratando de que nuestro colectivo figure en la más alta escala profesional e insistiendo en la necesidad de adquirir un local para nuestro Colegio, próximo al edificio de los nuevos juzgados, con el fin siempre de facilitar la labor correcta y la profesionalidad de los Colegiados e incluso del propio Colegio. La Junta de Gobierno está batallando en este asunto y suponemos que triunfará en el empeño en establecer la nueva sede en aquellos parámetros.

Tenemos que hacer constar que nuestro tesorero del Colegio está haciendo todo lo posible, desde una reunión que tuvo con otros colegios, para acondicionar las cuotas de los colegiados, incluso elevarlas, pero sin que afecte a nuestros bolsillos, desplegando una actividad y preocupación que es digna de alabanza.

Hubo elecciones pero solamente ha entrado un nuevo vocal que es Luis Manuel Cañizares Muñoz, abogado ejemplar, residente en Almagro, esposo de la Secretaria del Juzgado de Paz de Bolaños de Calatrava. Una profesional que siempre ha estado vinculada a los Juzgados de Ciudad Real y Almagro, y ahora está en Bolaños, destacando por su laboriosidad, por su buen hacer y por su simpatía. Es un matrimonio dedicado exclusivamente a la justicia y a la profesión por lo que ha sido un triunfo que Luis Manuel Cañizares pase a formar parte de la Junta de Gobierno, ya que es joven y trabajador y no le duelen prendas en todo aquello que redunde en beneficio de la justicia, de la profesión y del Colegio.

Tenemos que destacar que por fin todos los Juzgados de esta capital se han constituido en el nuevo edificio denominado de los Juzgados, construcción maravillosa, de cristal todo él, con amplitud de dependencias, con grandes pasillos, con excelentes salas, con un sistema de ascensores que sobresa le por su funcionalidad.

Los funcionarios pueden estar contentos ya que en sus oficinas con la gran cantidad de ventanas y cristales se divisa toda Ciudad Real con unas vistas formidables que llaman la atención y que animan al trabajo y lo hace más llevadero.

Al estar todos los juzgados juntos en el mismo edificio, hace que exista un mayor compañerismo entre los Letrados, pues allí actúan los Juzgados de Lo Social, el Juzgado de Lo Contencioso Administrativo, los Juzgados de Lo Penal, los de Primera Instancia e Instrucción, el de Menores, la Fiscalía, el Servicio de Notificaciones y Embargos, el Registro, el Colegio de Procuradores y una

sala destinada al Colegio de Abogados. De maravilla, podemos calificar el edificio que invita, no sólo a la unión de los letrados, sino también a la unión de los propios jueces y al compañerismo entre abogados, procuradores, jueces, fiscales, médicos forenses y Funcionarios, pues antes al estar diseminados, cada uno por su sitio hacía que no hubiera tantos contactos como los hay ahora, e incluso se ayuda con ello a la administración de justicia ya que al estar todas las Salas de vistas en este edificio se ahorra tiempo y muchas veces no hay que suspender juicios por señalamientos del mismo día. Esto es una ventaja.

Tenemos que aplaudir al Ilustrísimo señor presidente de la Audiencia, que ha bata-

refrigerio. Momento que aprovechan para cambiar impresiones entre ellos e incluso jugarse el café a los chinos, muchas veces junto con letrados y otros profesionales que demuestran la armonía que existe entre nuestro colectivo y la administración de justicia, teniendo que resaltar la simpatía magnífica de la decana de los juzgados, la Ilustrísima señora doña Isabel, y su Secretaria, Doña Pilar, que destacan por su laboriosidad, sus esfuerzos en que todo funcione bien, su simpatía en resolver los asuntos y su perfecta funcionalidad, cosa que ahora lo puede hacer mejor que antes al estar todos los juzgados en un mismo edificio.

Tenemos que pedir, y así lo hace patente nuestro colectivo, que en lo sucesivo se

Tenemos que aplaudir al Ilustrísimo señor presidente de la Audiencia, que ha batallado para esto, y junto con él, a todas las personas que han intervenido en la construcción de este edificio. Estamos esperando su pronta inauguración para celebrar una fiesta importante

llado para esto, y junto con él, a todas las personas que han intervenido en la construcción de este edificio. Estamos esperando su pronta inauguración para celebrar una fiesta importante.

Llama la atención que existen dos bares o cafeterías y es asombroso ver a los jueces, en camaradería, acudir a estos bares a media mañana a tomar café o un pequeño

procure que en el verano en los pasillos de dicho edificio no haga tanto calor. El año pasado era asfixiante y además, que a poder ser, se aumenten los bancos para poderse sentar, no solo los profesionales, sino también testigos y partes durante la espera.

El joven Letrado Ricardo González de Yubero ha visto aumentada su familia con

una hija llamada Asunción, que suponemos seguirá la pauta del padre y estudiará Derecho para que continúe la vocación jurídica de esta familia.

Hemos de destacar que el procurador Juan Carlos Naranjo Fernández hizo el pregón de la Semana Santa con una disertación brillantísima, llena de citas y además haciendo alusiones al desarrollo de esta celebración en Ciudad Real, por lo que nuestro colectivo le felicita honradamente.

Tenemos también noticia de que Don Carlos Calatayud Maldonado ha contraído matrimonio y le deseamos la mayor felicidad junto con su nueva esposa.

Tenemos que felicitar, también, a la funcionaria del colegio María José y a su esposo, nuestro compañero Jesús Medina, por la descendencia que han tenido. Nos congratulamos con que María José ya esté en perfectas condiciones y esperando que pase el plazo que le ha concedido el parto para reintegrarse a su ocupación.

Haremos constar y dar el pésame a Enrique de Juan y a su esposa por el fallecimiento de la madre de aquél, María del Prado, y de su hermano, pues han sido dos muertes muy seguidas y nuestro compañero quedó desolado. Nuestro colectivo le da el más sincero pésame, ya que Enrique pertenece a una familia de juristas como su tío Amalio de Juan, que está de magistrado juez en el Juzgado de Instrucción Número Dos de Ciudad Real, a quien también le damos el pésame.

Nuestro colectivo se ha congratulado mucho de que esté entre nosotros como magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Ciudad Real, el Ilustrísimo señor don Antonio Mejía Rivera, que volvió a la provincia y a esta capital en donde es muy querido, el cual, casi a diario, acude junto con el Magistrado Juez de Primera Instancia Número Uno de Ciudad Real, don José María Tapia, a tomar café en plena camaradería, pues anterior-

mente don José María Tapia era el juez y don Antonio Mejía el secretario. Tenemos que destacar que don José María, muy querido por nuestro colectivo también, al quitarse de fumar ha aumentado de peso, pero tiene un aspecto saludable y además envidiable.

Tenemos un nuevo magistrado juez de Lo Contencioso Administrativo a quien le deseamos una larga estancia entre nosotros y profundos éxitos en su vida profesional, así como al Magistrado Juez del Número Cinco, el Ilustrísimo señor don Julio Men-

ma de posesión como teniente fiscal de la Ilustrísima señora doña Carmen Mendiola, siendo un éxito clamoroso por la asistencia de personas al acto, ya que dicha señora goza de un afecto de todo nuestro colectivo y también del pueblo de Ciudad Real, pues sencillamente tiene una laboriosidad ejemplar, una dedicación perfecta, una simpatía admirable y una dedicación a la profesión encomiable. La felicitamos desde este Foro Manchego.

Finalmente, y aunque en próximos números seguiremos con nuestras crónicas, te-

Hemos de destacar que el procurador Juan Carlos Naranjo Fernández hizo el pregón de la Semana Santa con una disertación brillantísima, llena de citas y además haciendo alusiones al desarrollo de esta celebración en Ciudad Real, por lo que nuestro colectivo le felicita honradamente

doza, que también está ejerciendo en nuestra capital con verdadero acierto, pues no habíamos mencionado a este magistrado debido a que este cronista ha estado sin enviar crónicas en los tres últimos Foros, pero que aprovecha la ocasión para felicitar a este magistrado que con tanto acierto rige el Juzgado, máxime en una materia tan delicada como es la de violencia doméstica.

Tenemos también que destacar que en el nuevo edificio de los Juzgados y en el Salón que se dedica a bodas tuvo lugar la to-

nemos que terminar resaltando la frenética actuación de nuestra Junta de Gobierno que de forma infatigable no para de hacer cosas en favor de la profesión, en favor de los abogados y en su ayuda y colaboración para que nuestro colectivo triunfe en todos los órdenes.

Como cierre de esta crónica hacemos constar que ha fallecido la madre de nuestro compañero Manuel Enrique Martínez Portugués, a quien le damos nuestro más profundo y sentido pésame, así como a su esposa.



**DESCUENTO
ESPECIAL
para Colegiados**

TRATADO DE FUNDACIONES: 2 tomos

AUTOR: Beneyto Pérez Rincón, José María
EDITORIAL: Bosch, 1ª ed. Marzo de 2.007

P.V.P: 260,00 €

El Tratado de Fundaciones es una obra pluridisciplinar que tiene como objetivo analizar la actividad de las fundaciones desde una perspectiva lo más amplia posible. Consta de 31 capítulos, distribuidos en dos tomos, que cubren tanto los aspectos jurídicos generales de la actividad de las fundaciones, como aspectos de carácter económico y sociológico. La publicación se dirige principalmente a personal directivo de fundaciones, personas relacionadas con el entorno de la actividad fundacional, profesionales de las empresas, despachos de abogados, consultoras económicas, administraciones públicas y autoridades. Por lo tanto combina el estudio científico detallado de la normativa aplicable y su interpretación, con el enfoque práctico y el análisis de los efectos de la actividad fundacional en la sociedad. El Trabajo ha sido coordinado desde el Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo. En los últimos años esta entidad ha analizado con detalle el fenómeno de la actividad del tercer sector a través de cursos y seminarios, estudiando los diversos aspectos jurídicos y económicos que afectan a las fundaciones.



Seguros Sinistros y Quantum Indemnizatorio

AUTOR: Torres Mateos, Miguel Ángel
EDITORIAL: Aranzadi, 1ª ed. Marzo de 2.007
PAGINAS: 512

P.V.P: 115,00 €

Novedad absoluta, no hay nada parecido en el mercado. Todas las indemnizaciones por seguro, recogidas y sistematizadas en tablas.
PARTE 1/ Seguro contra daños: · Seguro de caución · de crédito · de incendio · de Responsabilidad del Consorcio · de responsabilidad civil · de robo · de transporte marítimo · de transporte terrestre.

PARTE 2/ Seguro de personas: Seguro de accidentes · de enfermedad y asistencia sanitaria · de vida.

Anexo Legislativo

1. Ley 50/1980 de 8 de octubre: Contrato de Seguro (BOE núm. 250, de 17 octubre [RCL 1980, 2295]
2. Código de Comercio Arts. 737 a 805
3. Ley 21/1990, de 19 diciembre. Adaptación del derecho español a la directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de la vida y actualización de la legislación de seguros privados (BOE núm. 304, de 20 diciembre [RCL 1990, 2627])

Solicite información sin compromiso en el 926 27 16 92



LIBRERIA CILSA
LIBRERIA TECNICA ESPECIALIZADA

C/ Libertad, 3 · 13004 CIUDAD REAL · Tlfno: 926 27 16 92 · Fax: 926 22 27 74
E-Mail: creal@libreriacilsa.com

www.libreriacilsa.com

noticias y

Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno [abogados]

- I. ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL.
- II. FAXES.
- III. FORMACIÓN.
- IV. OTROS COLEGIOS.
- V. AFORO CULTURAL.
- VI. COMENTARIOS: «Sobre la Nueva Oficina Judicial»



FORD Manchego 36

I. ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL

El pasado 26 de enero el Gobierno aprobó el Real Decreto 84/2007, sobre implantación en la Administración de Justicia del Sistema Informático de Telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

La utilización de este sistema se encuentra prevista dentro del Plan Oficina Judicial, el cual se va aplicar como experiencia piloto en

comunicaciones

Ciudad Real ya que ha sido la ciudad elegida para este fin por el Ministerio de Justicia en Castilla-La Mancha.

Los días 19 y 20 de marzo se celebraron en el salón de actos del Colegio las jornadas formativas de la Abogacía Digital.

El 27 de marzo celebraron los alumnos de la Facultad de Derecho una mesa redonda en el colegio de abogados, en torno al acceso a la abogacía y a la procura.

El 23 de marzo tuvo lugar el acto de presentación de la Nueva Oficina Judicial en la sede del Colegio de Abogados de Ciudad Real, al ser Ciudad Real la ciudad elegida en Castilla-La Mancha para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

II. FAXES

Los Juzgados catalanes apenas señalan juicios en lunes, y prácticamente nunca lo hacen en viernes.

Los abogados del turno de oficio planean constituir una asociación nacional.

El Pleno del Congreso ha aprobado de modo unánime una propuesta popular que pide generalizar los brazaletes electrónicos para el seguimiento de los condenados por violencia de género, aumentar el número de agentes para proteger a las víctimas y poner en marcha un teléfono gratuito de atención especializada.

El Gobierno atajará con una nueva ley el creciente fraude del jamón ibérico.

El Consejo de Ministros ha aprobado el Reglamento que regulará el funcionamiento del registro de seguros de vida, con el que se pretende que ninguna de las pólizas de cobertura por fallecimiento se queden sin cobrar por desconocimiento de los beneficiarios.

La nueva Ley de Contratos del Sector Público ampliará de dos a cuatro años el plazo de vigencia de los contratos de servicios que establecen con empresas privadas

la Administración central, la autonómica y la local.

La patronal quiere que el Ejecutivo termine con la práctica de que sean los magistrados los que decidan sobre la veracidad del despido por causas objetivas.

El CGAE transmite al Gobierno su preocupación por la posible supresión de los baremos orientativos de honorarios.

El Consejo Andaluz de Colegios de Abogados denunció hoy la "pasividad" del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) ante la impuntualidad en el inicio de los juicios.

III. FORMACIÓN

I Seminario Europeo de Arbitraje. La Federación de colegios de abogados de Europa y el Colegio de Abogados de Valencia organizan este seminario, que tendrá lugar los días 20 y 21 de abril. Más información: Dirigirse al Colegio de Abogados de Valencia.

Congreso Anual sobre Derecho

Marítimo. El Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo celebrará en Sevilla el próximo mes de noviembre su Congreso anual coincidiendo con el vigésimo aniversario de la creación del Instituto, que tuvo su sede fundacional en España. El encuentro reunirá a diversos especialistas en la materia de América y Europa. Más información: Dirigirse al Colegio de Abogados de Sevilla.

XVII Encuentro Sobre Derecho de Extranjería y Asilo.

Organizado por el Colegio de Abogados de Pamplona, reunirá a profesionales de la justicia y diversos especialistas y se celebrará los próximos días 17, 18 y 19 de mayo. Más información: Dirigirse al Colegio de Abogados de Pamplona.

Premio Rafael Martín

Emperador. El Consejo General del Poder Judicial convoca el premio, este año con el tema "Globalización y Justicia" y dotado con la cantidad de 18.030,36 euros. El plazo para la presentación de trabajos finaliza el 31 de octubre de 2007. Mas información Dirigirse al CGPJ.

IV. OTROS COLEGIOS

El Colegio de Abogados de Málaga acogió el Encuentro Trimestral de la Confederación Española de Abogados Jóvenes.

El Colegio de Abogados de Valencia acogerá el próximo mes de abril, los días 20 y 21, la reunión de la Comisión de Arbitraje y Derecho Comercial de la Federación Europea de Colegios de Abogados.

El Colegio de Abogados de Castellón tiene nuevo decano tras la toma de posesión de D. Manuel Badenes Franch tras el proceso de renovación de la Junta de Gobierno.

El Colegio de Abogados de Talavera de la Reina contará con un nuevo servicio de firma electrónica, que permitirá a los letrados gestionar sus trámites de manera más rápida y eficaz.

Colegio de Abogados de Sevilla tiene nueva Junta de Gobierno tras la toma de posesión el pasado 8 de marzo.

El Colegio de Abogados de Barcelona presentó un informe sobre la situación de la justicia en Cataluña, en el que se advierte del grave riesgo de colapso de la misma.

V. AFORO CULTURAL

El Palacio de Medrano acoge diversas piezas del yacimiento de Alarcos.

La Galería Aleph presenta una selección de trabajos de Tapiés.

La Galería Artecasa recoge la exposición permanente de pintura con obras de José Manuel Exojo, Ángel Pintado, Vicente Chumilla, Rafael Canogar, Pedro Castortega, Antoni Tàpies, Lucio Muñoz, Fermín García Sevilla, Alfons Martín del Burgo.

El Museo López Villaseñor recogen las siguientes exposiciones:

Tauromaquia Cordobesa: desde el Romanticismo a la Transición.

Muestra de 14 tapices de Rumania.

VI. COMENTARIOS

«Sobre la Nueva Oficina Judicial».

El Ministerio de Justicia ha presentado un ambicioso Plan de Implantación de la Nueva Oficina Judicial, que supondrá la reforma de un total de 22 leyes y costes superiores a los 100 millones de euros.

La implantación de la Nueva Oficina supondrá un cambio en el procedimiento tradicional de trabajo en la Administración de Justicia, introduciendo una distribución más racional de las funciones de todos los agentes, que permitirá al ciudadano acceder de forma más sencilla y rápida a este servicio. El objetivo es agilizar la justicia, permitiendo a los jueces desligarse de labores burocráticas para dedicarse a su verdadera y trascendental función de dictar resoluciones y resolver litigios. Para conseguirlo será clave la figura del secretario judicial. Éste pasará a ser quien dirija la Nueva Oficina. Será él, junto a su equipo, quien se ocupe de la documentación de expedientes, calendario de juicios o ejecución de sentencias.

La Nueva Oficina Judicial supone el tránsito desde una oficina del siglo XIX, la antigua secretaría, a una estructura del siglo XXI. Responde a tres ideas:

1.- Adaptación de la organización de la Justicia al diseño constitucional del Estado autonómico.

2.- Dar más relevancia al papel del secretario judicial, cuya figura, hasta el momento estaba infrautilizada y reducida a funciones esencialmente administrativas.



3.- La adaptación de la tradicional Secretaría a las nuevas tecnologías, que serán el sello de la Nueva Oficina Judicial. Para ello se desarrollará la puesta en funcionamiento del programa informático 'Lexnet', que permitirá la presentación de escritos en los tribunales por medios telemáticos, así

como el envío de documentos por los mismos medios.

El éxito de la nueva Oficina Judicial depende en gran medida de la modernización tecnológica de la Administración de Justicia. El Gobierno aspira a una Justicia totalmente informatizada donde los

abogados y procuradores dirijan sus demandas a los tribunales en formato electrónico, donde las distintas instancias de la Oficina Judicial se comuniquen entre ellas a través de la red informática, donde se destierre paulatinamente el formato papel de los procesos judiciales.

Unión Europea

REGULACIÓN COMUNITARIA DE LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR

Por María Antonia Marcote Oliva, Abogada

La Comunidad Europea tiene por objetivo estrechar cada vez más los lazos entre los estados y los pueblos de Europa, y garantizar el progreso económico y social. Con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de servicios. El artículo 43 del Tratado garantiza la libertad de establecimiento y el artículo 49 establece la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad. La eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo

de las actividades de servicios entre estados miembros es un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible. A la hora de eliminar estas barreras es esencial velar por que el desarrollo de actividades de servicios contribuya al cumplimiento de la tarea, establecida en el artículo 2 del Tratado, de promover «un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de

protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros».

En el informe de la Comisión sobre 'El estado del mercado interior de servicios' se hace un inventario de un gran número de obs-

táculos que impiden o frenan el desarrollo de los servicios entre los Estados miembros. Los obstáculos afectan a una amplia gama de actividades de servicios, así como a la totalidad de las etapas de la actividad del prestador, y presentan numerosos puntos en común, incluido el hecho de tener su origen con frecuencia en un exceso de trámites administrativos, en la inseguridad jurídica que rodea a las actividades transfronterizas y en la falta de confianza recíproca entre los Estados miembros.

En cumplimiento de este objetivo, se ha aprobado la **DIRECTIVA 2.006/123, de 12 de diciembre, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR.**

La presente Directiva establece un marco jurídico general que beneficia a una amplia gama de servicios sin por ello descuidar las peculiaridades de cada tipo de actividad o de profesión y de sus respectivos sistemas de regulación.

La Abogacía Europea se pronunció en contra de la inclusión de los abogados en la directiva, considerando que la profesión de abogado está cubierta por directivas sectoriales, 77/249/CEE sobre libertad de prestación y 98/5/CEE, sobre libertad de establecimiento. Pese a no haberse obtenido la exclusión del ámbito de aplicación de la profesión, la Directiva de servicios reconoce la primacía de las directivas sectoriales en su artículo y, por tanto, dicha directiva solo afecta a los abogados europeos de manera limitada.

Entre los artículos cuyo contenido afectará más sustancialmente a la profesión destacan principalmente los siguientes:

Ámbito de aplicación de la directiva y su relación con otras disposiciones. Artículos 2 y 3.

La Directiva se aplicará a los servicios prestados por prestadores establecidos en un Estado miembro. Conviene que lo dispuesto en la presente Directiva sobre la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios se aplique siempre que las actividades de que se trate estén abiertas a la competencia y, por tanto, no se obligue a los Estados miembros ni a liberalizar servicios de interés económico general ni a privatizar entidades públicas que presten este tipo de servicios, ni a abolir los actuales monopolios para otras actividades o determinados servicios de distribución. Se aplica a los requisitos que afecten al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio.

En cuanto a las relaciones con las demás disposiciones del Derecho comunitario, si surge un conflicto entre una disposición de la presente Directiva y una disposición de otro acto comunitario, relativo a aspectos concretos relacionados con el acceso a la actividad de un servicio o su ejercicio, en sectores concretos o en relación con profesiones concretas, estas otras normas primarán y se aplicarán a esos sectores o profesiones concretas. Entre dichos actos figuran:

- a) la Directiva 96/71/CE;
- b) el Reglamento CEE 1408/71;
- c) la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y admi-

nistrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva;

d) la Directiva 2005/36/CE.

No afectará a las normas de Derecho internacional privado, en particular a las que se refieren a la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales, incluidas las que garanticen que los consumidores se beneficiarán de la protección, que les conceden las normas de protección del consumidor establecidas en la legislación pertinente vigente en su Estado miembro.

Los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en la presente Directiva de acuerdo con las normas del Tratado por las que se rigen el derecho de establecimiento y la libre circulación de servicios.

Documentación para su inscripción. Artículo 5.

Las normas relativas a los procedimientos administrativos no deben tener por objeto la armonización de dichos procedimientos, sino suprimir los regímenes de autorización, procedimientos y formalidades excesivamente onerosos que obstaculizan la libertad de establecimiento y la creación de nuevas empresas de servicios que esta comporta.

Una de las principales dificultades a que se enfrentan, en el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio reside en la complejidad, la extensión y la inseguridad jurídica de los procedimientos administrativos. Por este motivo, y a semejanza de otras iniciativas de modernización y de buenas prácticas administrativas a nivel comunitario o

nacional, procede establecer principios de simplificación administrativa, en concreto limitando la autorización previa obligatoria a aquellos casos en que sea indispensable e introduciendo el principio de autorización tácita de las autoridades competentes una vez vencido un plazo determinado.

Los Estados miembros deben introducir, cuando proceda, formularios armonizados a escala comunitaria, establecidos por la Comisión, que puedan utilizarse como equivalentes a los certificados, justificantes o cualquier otra clase de documentos en relación con el establecimiento. Para examinar la necesidad de simplificar procedimientos y trámites, han de poder, en particular, tener en cuenta su necesidad, número, posible duplicación, costes, claridad y accesibilidad, así como las dificultades prácticas y retrasos que podrían generarse en relación con el prestador de que se trate. Con el fin de facilitar el acceso a las actividades de servicio y su ejercicio en el mercado interior, procede establecer un objetivo, común a todos los Estados miembros, de simplificación administrativa y establecer disposiciones relativas, en concreto, al derecho de información, los procedimientos por vía electrónica y la creación de un marco para los regímenes de autorización. A nivel nacional se pueden adoptar otras medidas para cumplir este objetivo, consistentes en reducir el número de procedimientos y trámites aplicables a las actividades de servicios y, en asegurarse que dichos procedimientos y trámites son indispensables para conseguir un objetivo de interés general y, que no existen solapamientos entre ellos, tanto en el contenido como en la finalidad.

En aras de la simplificación administrativa, no deben imponerse de forma generalizada requisitos formales, como la presentación de documentos originales, copias compulsadas o una traducción compulsada, excepto en aquellos casos en que esté justificado objetivamente por una razón imperiosa de interés general, como por ejemplo, la protección de los trabajadores, la salud públi-

ca, la protección del medio ambiente o la protección de los consumidores. También es necesario garantizar que la autorización dé acceso como norma general a una actividad de servicios o a su ejercicio en todo el territorio nacional, a no ser que esté objetivamente justificado exigir una autorización individual para cada establecimiento -por ejemplo, para cada implantación de grandes superficies comerciales-, o una limitación de la autorización a un lugar específico del territorio nacional, por una razón imperiosa de interés general.

Σ

Ventanilla única. Artículo 6.

A efectos de una mayor simplificación de los procedimientos administrativos, conviene garantizar que todo prestador disponga de un interlocutor único al que dirigirse para realizar todos los procedimientos y trámites, denominados ventanillas únicas. El número de ventanillas únicas por Estado miembro puede variar según las competencias regionales o locales o según las actividades de que se trate. En efecto, la creación de ventanillas únicas no debe interferir en el reparto de competencias entre autoridades competentes dentro de cada sistema nacional.

Procedimientos por vía electrónica. Artículo 8.

La creación, en un plazo de tiempo razonablemente corto, de un sistema de procedimientos y trámites efectuados por vía electrónica es fundamental para lograr la simplificación administrativa en materia de actividades de servicios, en beneficio de prestadores, destinatarios y autoridades competentes. La observancia de este tipo de obligación puede requerir la adaptación de las legislaciones nacionales y de otras normas aplicables a los servicios. Esta obligación no debe impedir a los Estados miembros prever otros medios de respetar dichos procedimientos y trámites, además de los medios electrónicos. El hecho de que deba ser posible efectuar a distancia esos mismos proce-

dimientos y trámites requiere, concretamente, que los Estados miembros se aseguren de que se pueden realizar a nivel transfronterizo. Esta obligación de resultado no afecta a los procedimientos o trámites que, por su propia naturaleza, no se pueden realizar a distancia. Además, ello no interfiere con la legislación de los Estados miembros sobre el uso de las lenguas.

Regímenes de autorización relacionados con el establecimiento transfronterizo. Artículo 13.

La posibilidad de acceder a una actividad de servicios sólo debe quedar supeditada a la obtención de una autorización por parte de las autoridades competentes cuando dicho acto cumpla los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. En concreto, esto significa que la autorización solo es admisible en aquellos casos en que no resultaría eficaz hacer un control a posteriori, habida cuenta de la imposibilidad de comprobar a posteriori los defectos de los servicios en cuestión y habida cuenta de los riesgos y peligros que se derivarían de la inexistencia de un control a priori.

Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser claros, darse a conocer con antelación y ser adecuados para garantizar a los solicitantes que su solicitud reciba un trato objetivo e imparcial. No deberán tener carácter disuasorio ni complicar o retrasar indebidamente la prestación del servicio. Se deberá poder acceder fácilmente a ellos, y los gastos que ocasionen a los solicitantes deberán ser razonables y proporcionales a los costes de los procedimientos de autorización y no exceder el coste de los mismos. Deberán ser adecuados para garantizar a los interesados que se dé curso a su solicitud lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de un plazo de respuesta razonable, fijado y hecho público con antelación. El plazo no comenzará a correr hasta el momento de la presentación de toda la documentación. Cuando la complejidad del asunto lo justifi-

que, la autoridad competente podrá ampliar el período una sola vez y por un tiempo limitado. La ampliación y su duración deberán motivarse debidamente y se notificarán al solicitante antes de que haya expirado el período original.

A falta de respuesta en el plazo fijado o ampliado con arreglo al apartado 3, se considerará que la autorización está concedida. No obstante, se podrá prever un régimen distinto cuando dicho régimen esté justificado por una razón imperiosa de interés general, incluidos los legítimos intereses de terceros.

El remitente de toda solicitud de autorización deberá recibir lo antes posible un acuse de recibo en el que se indique lo siguiente: el plazo, las vías de recurso, cuando proceda, la indicación de que, a falta de respuesta una vez transcurrido el plazo establecido, se considerará concedida la autorización.

Si la solicitud está incompleta, se deberá informar a los interesados lo antes posible de que deben presentar documentación adicional y de los posibles efectos sobre el plazo.

Cuando se desestime una solicitud debido a que incumple los procedimientos o los trámites requeridos, los solicitantes deberán ser informados lo antes posible de dicha desestimación.

Σ

Requisitos prohibidos –de regulación–. Artículo 14.

Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad o, en lo que se refiere a las sociedades, el domicilio social, y, especialmente:

a) requisito de nacionalidad para el prestador, su personal, las personas que posean capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión,

b) requisito de residir en el territorio nacional para el prestador, su personal, las personas que posean capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión;

2) prohibición de estar establecido en varios Estados miembros o de estar inscrito en los registros o colegios o asociaciones profesionales de varios Estados miembros;

3) limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio nacional, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de agencia, de sucursal o de filial;

4) condiciones de reciprocidad con el Estado miembro en el que el prestador tenga ya su establecimiento, con excepción de las previstas en los instrumentos comunitarios en materia de energía;

5) aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente; esta prohibición no afectará a los requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general;

6) intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes, con excepción de los colegios profesionales y de las asocia-

ciones y organismos que actúen como autoridad competente; esta prohibición no afectará a la consulta de organismos como las cámaras de comercio o los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales, ni a una consulta del público en general;

7) obligación de constituir un aval financiero, de participar en él o de suscribir un seguro con un prestador u organismo establecido en el territorio nacional. Ello no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de exigir garantías de un seguro o financieras como tales, ni a los requisitos relativos a la participación en fondos colectivos de compensación, por ejemplo, para miembros de colegios u organizaciones profesionales;

8) obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros existentes en el territorio nacional o de haber ejercido previamente la actividad durante un período determinado en dicho territorio.

Requisitos a evaluar. Artículo 15.

Con el fin de coordinar de forma coherente la modernización de las reglamentaciones nacionales con los requisitos del mercado interior, procede evaluar determinados requisitos nacionales no discriminatorios, que, por sus características, pueden restringir sensiblemente o, incluso, impedir el acceso a una actividad o su ejercicio acogiéndose a la libertad de establecimiento. Ese ejercicio de evaluación debe limitarse a la compatibilidad de aquellos requisitos, con los criterios ya establecidos por el Tribunal de Justicia sobre la libertad de establecimiento. No debe afectar a la aplicación de la legislación comunitaria en materia de competencia. Cuando dichos requisitos sean discriminatorios o no se justifiquen objetivamente por razones imperiosas de interés general, o cuando sean desproporcionados, deben suprimirse o modificarse. El resultado de esa evaluación diferirá conforme al ca-

rácter de la actividad y el interés público de que se trate. En especial, tales requisitos podrían justificarse plenamente cuando los motivos objetivos de política social.

El ejercicio de evaluación recíproca que dispone la presente Directiva no debe afectar a la libertad de los Estados miembros de fijar en su legislación un elevado nivel de protección de los intereses públicos, en particular con respecto a los objetivos de política social. Además, es preciso que el ejercicio de evaluación recíproca tenga plenamente en cuenta la especificidad de los servicios de interés económico general y de los cometidos especiales que se les asignan.

Entre los requisitos que hay que examinar figuran los regímenes nacionales que, por motivos distintos de los relacionados con las cualificaciones profesionales, reservan a prestadores concretos el acceso a ciertas actividades. Estos requisitos incluyen, también, la obligación para un prestador de adoptar una forma jurídica particular, concretamente de constituirse como persona jurídica, sociedad de personas, entidad sin ánimo de lucro o sociedad perteneciente únicamente a personas físicas, y requisitos relativos a la posesión de capital de una sociedad, concretamente la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o tener una cualificación específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades. La evaluación de la compatibilidad de las tarifas fijas mínimas o máximas con la libertad de establecimiento se refiere solo a las tarifas impuestas por las autoridades competentes para la prestación específica de determinados servicios y no, por ejemplo, a las normas generales sobre fijación de precios como las aplicables al alquiler de alojamientos.

El ejercicio de evaluación recíproca significa que los Estados miembros, durante el plazo de adaptación del Derecho interno, tendrán que efectuar un cribado previo de su legislación para determinar si cualesquiera de los antedichos requisitos existen en su ordenamiento jurídico. A más tardar, antes de que finalice el período de transición, los Estados miembros deben elaborar un informe sobre los resultados de dicho cribado. Cada informe se presentará a los demás Estados miembros y a todos los interesados. A continuación los Estados miembros dispondrán de seis meses para presentar sus observaciones sobre dichos informes. A más tardar un año después de la fecha de incorporación de la presente Directiva al Derecho interno, la Comisión debe elaborar un informe de síntesis acompañado, en su caso, de las oportunas propuestas de nuevas iniciativas. De ser necesario la Comisión, en cooperación con los estados miembros, puede asistirles a fin de elaborar un método común.

Σ

Libre prestación de servicios.
Artículos 16 y 17.

Los Estados miembros respetarán el derecho de los prestadores a prestar servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que estén establecidos. El Estado miembro en que se preste el servicio asegurará la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios dentro de su territorio. No supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios a requisitos que no respeten los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

Los Estados miembros no podrán restringir la libre prestación de servicios por parte de un prestador establecido en otro Estado miembro, mediante la imposición de los siguientes requisitos:

- a) obligación de que el prestador esté establecido en el territorio nacional;
- b) obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por las autoridades competentes nacionales, incluida la inscripción en un registro o en un colegio o asociación profesional que exista en el territorio nacional, salvo en los casos previstos en la presente Directiva o en otros instrumentos de Derecho comunitario;
- c) prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta forma o tipo de infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones;
- d) aplicación de un régimen contractual particular entre el prestador y el destinatario que impida o limite la prestación de servicios con carácter independiente;
- e) obligación de que el prestador posea un documento de identidad específico para el ejercicio de una actividad de servicios, expedido por las autoridades competentes;
- f) requisitos sobre el uso de equipos y material que forman parte integrante de la prestación de servicios, con excepción de los necesarios para la salud y la seguridad en el trabajo;
- g) las restricciones de la libre circulación de servicios contempladas en el artículo 19.

Las presentes disposiciones no impedirán que el Estado miembro al que se desplace el prestador imponga, con respecto a la prestación de una actividad de servicios, requisitos que estén justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente y en conformidad con el apartado 1. Tampoco impedirán que el Estado miembro aplique, de conformidad con el Derecho comunitario, sus disposiciones en materia de condiciones de empleo, incluidas las establecidas por convenios colectivos.

A más tardar el 28 de diciembre de 2011, la Comisión, previa consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a escala comunitaria, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo, en el que examinará la necesidad de proponer medidas de armonización respecto de las actividades de servicios cubiertas por la presente Directiva.

En el artículo 17, se establecen expresamente excepciones adicionales a la libre prestación de servicios, por lo que el artículo 16 no se aplicará:

1) a los servicios de interés económico general que se presten en otro Estado miembro, a saber, entre otros

a) los servicios postales a los que se refiere la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio;

b) los servicios del sector eléctrico a que se refiere la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad;

c) los servicios del sector del gas a que se refiere la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural;

d) los servicios de distribución y suministro de agua y los servicios de aguas residuales;

e) el tratamiento de residuos;

2) a las materias que abarca la Directiva 96/71/CE; a las materias a las que se refiere la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos;

4) a las materias a las que se refiere la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados;

5) a las actividades de cobro de deudas por vía judicial;

6) a las materias a las que se refiere el título II de la Directiva 2005/36/CE, incluidos los requisitos de los Estados miembros en que se presta el servicio por los que se reserva una actividad a una determinada profesión;

7) a las materias a las que se refiere el Reglamento (CEE) no 1408/71;

8) en relación con los trámites administrativos relativos a la libre circulación de personas y su residencia, a las materias reguladas por la Directiva 2004/38/CE, en la que se establecen los trámites administrativos de las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presta el servicio que son de obligatorio cumplimiento por parte de los beneficiarios;

9) en relación con los nacionales de terceros países que se desplazan a otro Estado miembro en el contexto de la prestación de un servicio, a la posibilidad de los Estados miembros de imponer la obligación de visado o de permiso de residencia a los nacionales de terceros países que no disfruten del régimen de equivalencia mutua previsto en el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las

fronteras comunes, o a la de imponer a los nacionales de terceros países la obligación de presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presta el servicio en el momento de su entrada o posteriormente;

10) por lo que se refiere al transporte de residuos, a los asuntos cubiertos por el Reglamento (CEE) no 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea;

11) a los derechos de autor y derechos afines, los derechos contemplados en la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores y en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, y los derechos de propiedad industrial;

12) a los actos para los que se exija por ley la intervención de un notario;

13) a los asuntos cubiertos por la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas;

14) a la matriculación de vehículos objeto de un arrendamiento financiero en otro Estado miembro;

15) a las disposiciones aplicables a las obligaciones contractuales y extracontractuales, incluida la forma de los contratos, determinadas de conformidad con las normas del Derecho internacional privado.

Información que debe suministrar el prestador. Artículo 22.

Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores pongan a disposición del destinatario la información si-

guiente:

a) nombre, estatuto y forma jurídica del prestador, dirección geográfica donde tiene su establecimiento y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto y comunicar directamente con él y, dado el caso, por vía electrónica;

b) en caso de que el prestador esté inscrito en un registro mercantil u otro registro público análogo, dicho registro mercantil y su número de inscripción, o los medios equivalentes de identificación que figuren en dicho registro;

c) en caso de que la actividad esté sometida a un régimen de autorización, los datos de la autoridad competente o de la ventanilla única;

d) en caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación mencionado en el artículo 22, apartado 1, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios.

e) por lo que se refiere a las profesiones reguladas, todo colegio profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador, así como el título profesional y el Estado miembro en el que fue otorgado;

f) condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas por el prestador;

g) la existencia, en su caso, de cláusulas contractuales utilizadas por el prestador sobre la legislación aplicable al contrato y/o sobre los órganos judiciales competentes;

h) la existencia de una garantía posventa, de haberla, no impuesta por la ley;

i) el precio del servicio, cuando el prestador fije previamente un precio para un determinado tipo de servicio;

j) las principales características del servicio, si no quedan claras por el contexto;

k) el seguro o garantías mencionados en el artículo 23, apartado 1, y en particular, las señas del asegurador o del garante y la cobertura geográfica..

Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores, a petición del destinatario, le comuniquen la siguiente información suplementaria:

a) cuando el precio no lo fije previamente el prestador para un determinado tipo de servicio, el precio del servicio o, si no se puede indicar el precio exacto, el método para calcular el precio, de forma que el destinatario pueda comprobarlo, o un presupuesto suficientemente detallado;

b) en el caso de las profesiones reguladas, referencia a las normas profesionales aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a ellas;

c) la información relativa a sus actividades multidisciplinarias y asociaciones que estén directamente vinculadas con el servicio en cuestión y sobre las medidas adoptadas para evitar conflictos de intereses. Esta información deberá figurar en todo documento informativo de los prestadores en el que se presenten de forma detallada sus servicios;

d) los posibles códigos de conducta a que esté sometido el prestador, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas están disponibles;

e) cuando un prestador esté sometido a un código de conducta o sea miembro de una asociación u organización profesional que

prevea el recurso a medios extra judiciales de resolución de litigios, la información correspondiente. Este prestador detallará cómo acceder a información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extra judiciales de resolución de litigios.

Σ

Seguros y garantías de responsabilidad profesional. Artículo 23.

Cualquier prestador que proporcione servicios que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o la seguridad del destinatario o de un tercero o un riesgo financiero para cualquiera de ellos debe estar cubierto, en principio, por un seguro de responsabilidad profesional adecuado o por cualquier otra garantía equivalente o comparable, lo que supone, en concreto, que, como regla general, el prestador debe estar asegurado de manera adecuada para los servicios prestados en uno o varios Estados miembros distintos del Estado miembro de establecimiento.

El seguro o garantía debe adecuarse a la naturaleza y al alcance del riesgo. Por lo tanto, solo debe ser necesario que los prestadores tengan una cobertura transfronteriza si realmente prestan servicios en otros Estados miembros. Los Estados miembros no deben establecer normas más detalladas sobre la cobertura del seguro y fijar, por ejemplo, umbrales mínimos para las sumas aseguradas o límites aplicables a las exclusiones de la cobertura. Los prestadores y las empresas de seguros deben mantener la flexibilidad necesaria para negociar pólizas de seguros adaptadas a la naturaleza y al alcance del riesgo. Además, no es necesario que la obligación de suscribir un seguro adecuado sea establecida por ley. Debe ser suficiente que la obligación de seguro forme parte de las normas deontológicas establecidas por los organismos profesionales. Por último, no debe haber ninguna obligación para las empresas de seguros de proporcionar una cobertura de seguro.

Comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas. Artículo 24.

Conviene suprimir las prohibiciones totales de comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas. Dicha supresión no afecta a las prohibiciones relativas al contenido de una comunicación comercial, sino a aquellas que, de manera general y en relación con una profesión dada, prohíben una o varias formas de comunicación comercial, por ejemplo, toda publicidad en uno o varios medios de difusión dados. Por lo que se refiere al contenido y a las modalidades de las comunicaciones comerciales, procede animar a los profesionales a elaborar códigos de conducta a nivel comunitario que cumplan lo dispuesto en el Derecho comunitario.

Actividades multidisciplinarias. Artículo 25.

Es necesario garantizar, en interés de los destinatarios, en particular los consumidores, que los prestadores puedan ofrecer servicios multidisciplinarios y que las restricciones a este respecto se limiten a lo estrictamente necesario para garantizar la imparcialidad, la independencia y la integridad de las profesiones reguladas. Esto no afecta a las restricciones o prohibiciones sobre el ejercicio de actividades concretas cuyo objetivo sea garantizar la independencia en casos en que un Estado miembro encomiende a un prestador una misión específica, en particular en el ámbito del desarrollo urbanístico, ni tampoco a la aplicación de las normas de competencia.

Política de calidad de los servicios. Artículo 26.

Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas complementarias para fomentar que los prestadores aseguren de forma voluntaria la calidad de los servicios, en particular a través de uno de los métodos siguientes: a) la certificación o evaluación de sus actividades por parte de organismos independientes o acreditados; b) la elaboración de su propia carta de calidad o la participación en cartas o etiquetas de calidad elaboradas por organismos profesionales a nivel comunitario.

Resolución de litigios. Artículo 27.

Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores faciliten datos de contacto, para que, puedan dirigir directamente las reclamaciones o las peticiones de información sobre el servicio prestado. Se tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores den respuesta en el plazo más

breve posible a las reclamaciones, y actúen con diligencia para encontrar una solución satisfactoria. Se tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores estén obligados a demostrar que cumplen las obligaciones de información previstas en la presente Directiva y que los datos son exactos.

Información sobre la honorabilidad del prestador. Artículo 33.

Los Estados miembros, a solicitud de una autoridad competente de otro Estado miembro, comunicarán, de conformidad con su legislación nacional, las medidas disciplinarias o administrativas o condenas penales y decisiones relativas a insolvencias o quiebras fraudulentas, que las autoridades competentes nacionales hayan adoptado con respecto a un prestador y que guarden relación directa con la competencia o la fiabilidad profesional del mismo. El Estado miembro que comunique la información informará de ello al prestador. Una solicitud realizada con arreglo al párrafo primero deberá estar debidamente motivada, en particular en lo que se refiere a las razones en que se basa dicha solicitud de información. Las sanciones y medidas, solo se comunicarán si se ha adoptado al respecto una decisión definitiva. Con respecto a las demás decisiones aplicables contempladas, el Estado miembro que comunique los datos deberá precisar si se trata de una decisión definitiva o si se ha interpuesto recurso contra la decisión y la fecha posible de la decisión relativa al recurso. Además, deberá precisar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales se ha condenado o sancionado al prestador. Cualquier información que se publique al respecto estará a la disposición de los consumidores.

Códigos de conducta a escala comunitaria. Artículo 37.

Los Estados miembros deben fomentar la elaboración de códigos de conducta, en particular por parte de los colegios, las asociaciones y los organismos profesionales a nivel comunitario. Estos códigos de conducta deben incluir, teniendo en cuenta la naturaleza específica de cada profesión, normas de comunicación comercial relativa a las profesiones reguladas, así como normas de deontología y conducta profesional de dichas profesiones, con vistas a garantizar, en particular, la independencia, la imparcialidad y el secreto profesional. Los códigos de conducta comunitarios pretenden fijar normas mínimas de comportamiento y complementan los requisitos legales de los estados miembros. No obstante, para que los estados miembros, de conformidad con el Derecho comunitario, adopten medidas legislativas más estrictas, ni para que los colegios profesionales dispongan una mayor protección en sus códigos de conducta nacionales.

DERECHO CIVIL

- **La prenda de créditos.** 200 páginas. 28,85 €. Autor José Ramón García Vicente.
- El patrimonio familiar, profesional y empresarial: su formación, protección y transmisión. 390 páginas. 52 €. Autor: VV.AA.
- **Jurisprudencia registral sobre nacionalidad y estado civil.** 2946 páginas. 196 €. Autor: Juan María Díaz Fraile.
- **Comentarios a las reformas de Derecho de Familia de 2005.** 284 páginas. 36 €. Autor: José Ramón de Verda y Beamonde.
- **Contratos sobre la comunidad de bienes y figuras afines.** Doctrina y jurisprudencia. 196 páginas. 24 €. Autor: Ignacio Garrote Fernández-Diez.
- **Solidaridad y derecho de daños. Los límites de la responsabilidad colectiva.** 428 páginas. 48 €. Autores: Carlos Gómez Ligüerre y Salvador Coderch
- **Arbitraje y nuevas tecnologías.** 448 páginas. 45 €. Autores: Ana Montesinos García y Silvia Barona Pilar.
- **Manual de derecho de la construcción.** Adaptado al Código técnico de la edificación y a la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción. 404 páginas. 45 €. Autor: Fernando Díaz Barco
- **La opción de compra inmobiliaria en garantía.** 252 páginas. 29 €. Au-

tor: Inmaculada Llorente San Segundo.

- **Acciones de protección de la posesión.** Régimen jurídico, sustantivo y procesal, de las acciones de tutela de la posesión. 641 páginas. 72 €. Autores: José Manuel Busto Lago; Natalia Álvarez Lata y Fernando Peña
- **El desamparo y la protección de los menores inmigrante.** 218 páginas. 26 €. Autor: M^a Begoña Fernández González.
- **La doctrina de los autores.** 250 páginas. 22 €. Autor: Tomás Rubio Garrido.
- **Manual de propiedad intelectual.** 332 páginas. 24,90 €. Autor: Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano.
- **Sistema de derecho civil.** 43,80 €. Autor: Luis María Díez Picazo.

DERECHO ADMINISTRATIVO

- **Lecciones sobre el acto administrativo.** 3^a edición. 244 páginas. 30,50 €. Autor: Raúl Bocanegra Sierra.
- **La invalidez de los contratos públicos.** 442 páginas. 48,08 €. Autor: Víctor Sebastián Baca Oneto.
- **El control jurisdiccional de los reglamentos.** 300 páginas. 42 €. Autora: Raquel Bonachera Villegas
- **Teoría y práctica del convenio urbanístico.** 5^o edición. Incluye CD con jurisprudencia y formularios. Comentarios, legislación, jurispru-

dencia y formularios. 506 páginas. 71 €. Autor: Antonio Cano Murcia.

- **El Ministerio Fiscal y la tutela jurisdiccional contencioso administrativo de los derechos fundamentales.** 160 páginas. 20 €. Autor: VV.AA.
- **Dos estudios sobre la usucapión en Derecho Administrativo.** 198 páginas. 26 €. Autor: Eduardo García de Enterría y Martínez Carande.
- **Los principios de la Nueva ley de Expropiación Forzosa.** 248 páginas. 32 €. Autor: Eduardo García de Enterría y Martínez Carande.
- **La extradición y los delitos políticos.** 196 páginas. 22 €. Autor: Javier Valle-Riestra González Olachea.

DERECHO COMUNITARIO

- **El estado de la unión.** 270 páginas. 31,20 €. Autora: Susana del Río Villar.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- **El título ejecutivo europeo.** 146 páginas. 17 €. Autor: Francisco Ramos Romeo.
- **Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional.** 4^a ed. 300 páginas. Autores: Alan Redfern; Martín Hunter y Nigel Blackaby.
- **Mecanismos de cooperación judicial internacional.** 192 páginas. 21

€. Autor: VV.AA.

- **Código civil japonés.** 576 páginas. 52 €. Autores: Rafael Domingo Oslé y Francisco Barberán.
- **Hacia la unificación del derecho procesal internacional.** 210 páginas. 22,75 €. Autores: Pedro J. Martínez-Fraga y Daniel E. Vielleville
- **El sistema matrimonial de Estado Unidos.** 242 páginas. 30 €. Autora: María del Carmen Garcimartín Montero.

DERECHO PENAL

- **Modelo de Autorresponsabilidad penal empresarial.** 310 páginas. 32 €. Autor: Carlos Gómez Jara Díez.
- **Responsabilidad penal y civil por delitos cometidos a través de Internet.** 2ª edición. Especial consideración del caso de lo proveedores de servicios, acceso y enlaces. 214 páginas. 28 €. Autor: Manuel Gómez Tomillo.
- **Penas alternativas a la prisión y reincidencia: un estudio empírico.** 182 páginas. 24 €. Autor: Carolina Mesa Marrero.
- **La Ley del Jurado. Jurisprudencia comentada.** 410 páginas. 60 €. Autor: José Cano Barrero.
- **La función del abogado y procuradores y los intereses de los clientes.** 248 páginas. 25 €. Autor: María José Cuenca García.
- **Derecho penal y seguridad vial.** 186 páginas. 21 €. Autores: Juan

Carlos Carbonell Mateu; Emilio de Llera; Diego M. Luzón Peña y Andrés Martínez Arrieta.

- **La teoría de la libertad de la voluntad en la actual doctrina filosófica del Derecho Penal.** 132 páginas. 15 €. Autor: Kart Engisch.

DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO

- **Las subvenciones en el impuesto sobre el valor añadido.** 210 páginas. 28 €. Autor: Ismael Jiménez Compaired.
- **El derecho a la deducción del Iva.** Criterios establecidos en la jurisprudencia del tribunal de justicia comunitario, y su reflejo en nuestro derecho interno. 548 páginas. 58 €. Autor: Clemente Checa González.
- **El fraude a la Ley Tributaria a examen.** 204 páginas. 26 €. Autora: Violeta Ruiz Almendral.
- **Manual de revisión de actos en materia Tributaria.** 1.102 páginas. 124,80 €. Autor: Abogacía General del Estado. Dirección de Servicio Jurídico del Estado.

DERECHO CONSTITUCIONAL

- **El derecho internacional de los Derechos Humanos en la Constitución Española: 25 años de jurisprudencia constitucional.** 586 páginas. 72 €. Autor: Francisco Jiménez

nez García.

- **Las sentencias básicas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.** 3ª edición. 570 páginas. 35 €. Autor: Ricardo Alonso García.
- **Inmunidad del Estado y Derechos Humanos.** 292 páginas. 24 €. Autor: Carlos Espósito Massicci.

DERECHO LABORAL

- **Jurisprudencia constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social tomo XXIII: 2005.** 394 páginas. 57,50 €. Autor: Alfredo Montoya Melgar.
- **Comentario a la reforma laboral de 2006.** Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio. 324 páginas. 40 €. Autores: Faustino Cavas Martínez; Alfredo Montoya Melgar; Alberto Camara Botia y Jesús Galiana Moreno.
- **Comentarios a la Ley 55/2003 del estatuto marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.** 864 páginas. 125 €. Autores: Alberto Palomar Olmeda; Antonio V. Sempere Navarro y Lourdes Meléndez Morillo-Velarde.
- **Ámbito subjetivo del sistema español de seguridad social.** 292 páginas. 34 €. Autor: Iván Antonio Rodríguez Cardo.
- **Los trabajadores en el proceso concursal.** 264 páginas. 31,99 €. Autor Antonio Costa Reyes.

Aproveche esta oportunidad
y solicite nuestro...

Préstamo Consumo

Vhoy!
y me lo llevo

6,25% *
nominal

6,869% TAE *

Importe de 6.000 € a 48.000 € y tiempo máximo 8 años.

RBE nº 305/07

**Para
nuevos
clientes**

* Para un importe de 6.000 € a 8 años, en 14 cuotas anuales (doble cuota el primer y segundo mes). Tipo de interés nominal 6,25%. A un año en 14 cuotas, TAE 9,876%. Las TAES incluyen comisión de apertura 1,50% (mínimo 20 €). Comisión de cancelación anticipada 2%.



HISTORIA DEL DERECHO

- **El Derecho en la época del Quijote.** 248 páginas. 38 €. Autor Bruno Aguilera Barchet.

CRIMINOLOGÍA Y CRIMINALÍSTICA

- **Manual de victimología.** 462 páginas. 29 €. Autores: Enrique Baca Baldomero (entre otros).
- **La fábrica penal. Visión interdisciplinaria del sistema punitivo.** 186 páginas. 22 €. Autor: Eduardo Balestena.
- **Principios de criminología.** 1079 páginas. 49,90 €. Autores: Vicente Garrido Genovés; Per Stangeland y Santiago Redondo.
- **Equipos conjuntos de investigación penal.** 262 páginas. 35 €. Autor: E. Vallines García.
- **Menores: Victimización delincuencia y seguridad** (programas formativos de prevención de riesgos). 259 páginas. 19 €. Autores: Enrique Orts Berenguer (entre otros).
- **Forensía aplicada a la investigación de incendio y explosiones.** 322 páginas. 28 €. Autor: varios autores.
- **Castigo y civilización.** 304 páginas. 23,50 €. Autor: John Pratt.

DERECHO MERCANTIL

- **Las garantías reales en el concurso.** 210 páginas. 18 €. Autor: Roberto Blanquer Uberos.
- **El concurso de acreedores culpable.** 350 páginas. 38 €. Autor: José Machado Plazas.
- **Manuel de derecho de seguros y fondos de pensiones.** 388 páginas. 38 €. Autor: Alberto J. Tapia Hermida.
- **El traslado de domicilio social de la Sociedad Anónima europea.** 230 páginas. 26 €. Autor: Guillermo Pa-



- lao Moreno.
- **La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros.** 248 páginas. 28 €. Autor: Carlos.
- **La Ley de Propiedad Intelectual.** Tras las reformas efectuadas por la Ley 19/2006, de 5 de junio y 23/2006, de 7 de julio. 152 páginas. 26 €. Autor: José Miguel Rodríguez Tapia.
- **Manuel de Derecho Informático.** 8ª edición. 512 páginas. 45 €. Autor Miguel Ángel Davara Rodríguez.
- **Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado español.** 4ª edición. 500 páginas. 68 €. Autora: Carmen Boldó Roda.
- **Seguros de personas. Aspectos generales.** 472 páginas. 50 €. Autores: Luis Alberto Marco Arcalá.
- **Estudios sobre la nueva legislación concursal.** 272 páginas. 30,40 €. Autor: VV.AA.
- **La Responsabilidad Civil por daños causados por servicios defectuosos.** Estudio de la Responsabilidad Civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas. 732 páginas. 99 €. Autor: Antonio Ortí Vallejo.
- **Capital Riesgo. Aspectos mercantiles, financieros, fiscales y laborales.** 894 páginas. 105 €. Autor: José María Álvarez Arjona.
- **Grupos de sociedades y protección de acreedores** (una perspectiva societaria). 546 páginas. 48 €. Autores: Mónica Fuentes Naharro y Gaudencio Esteban Velasco.
- **La Junta General de las Sociedades de Capital.** 700 páginas. 85 €. Autor: Fernando Sánchez Calero.
- **Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial en la Unión Europea.** 450 páginas. 42 €. Autores: Alberto Bercovitz Rodríguez Cano; Alicia Arroyo Aparicio y Eva María Domínguez Pérez.

FILOSOFÍA DEL DERECHO

- **Teoría del Derecho.** 2ª edición. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho volumen I. 436 páginas. 34 €. Autor Gregorio Robles Morchón.
- **El Derecho como texto. 2ª edición.** Cuatro estudios de la Teoría Comunicacional del Derecho. 240 páginas. 19 €. Autor: Gregorio Robles Morchón.
- **El proceso en el Siglo XXI y soluciones alternativas.** 278 páginas. 30,40 €. Autor: VV.AA.
- **Bioderecho. Entre la vida y la muerte.** 272 páginas. 30 €. Autor: Andrés Ollero.
- **Bioteología y posthumanismo.** 504 páginas. 45 €. Autores: Jesús Ballesteros y Encarnación Fernández.

Junta de Gobierno

► JUNTA GENERAL Y RENUNCIA DEL COLEGIO A LA EXENCIÓN DEL IVA

La Junta General se reunió con carácter ordinario el día 12 de febrero. En la misma, además de aprobarse la cuenta general de ingresos y gastos del ejercicio 2006 y de procederse a la lectura de la reseña de los acontecimientos más relevantes ocurridos en el Colegio durante ese mismo año, se abordó la cuestión de la aplicación del IVA a las cuotas colegiales.

El pasado mes de enero la Junta de Gobierno, tras el oportuno periodo de estudio, adoptó el acuerdo de efectuar a la Agencia Tributaria una solicitud de renuncia a la exención del IVA a la que estaba acogido el Colegio desde 1986.

En su día, el Colegio solicitó el reconocimiento de la exención prevista por el art. 20.Uno.12º de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicha

exención fue reconocida por la Delegación de Hacienda de Ciudad Real con fecha de 2 de abril de 1986.

En mayo de 2005, durante las IV Jornadas de Juntas de Gobierno de Colegios de Abogados, celebradas en Santa Cruz de Tenerife, varios colegios expusieron su experiencia en relación a la renuncia que habían efectuado ante la Agencia Tributaria, en cuanto a dicha exención poniendo de manifiesto las ventajas que ello suponía para sus tesorerías.

Tras el estudio de los antecedentes existentes y de las implicaciones de dicha renuncia, el Colegio, con base en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno presentó ante la Agencia Tributaria la solicitud de renuncia expresa a la aplicación de la mencionada exención para el ejercicio

2007 y siguientes. En la solicitud se hacía referencia a que la misma se efectuaba con base en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 28 de julio de 2004.

Como ya se comunicó por circular, la finalidad de esta renuncia es la disminución de los gastos que tiene el Colegio como consecuencia del IVA que soporta. Hasta ahora, al estar exento de IVA no podía recuperar dicho gasto ya que no estaba legitimado para repercutir este impuesto. En cambio, si el Colegio renuncia a dicha exención, sí que puede repercutir IVA a sus colegiados por los servicios que les presta.

El colegiado no sufriría con ello un aumento de las cuotas colegiales o del importe que paga por acceder a determina-

dos servicios (certificaciones, comunicaciones de intervención profesional, etc.) ya que a su vez puede deducirse el IVA soportado en sus declaraciones trimestrales de IVA. Por tanto, el Colegio puede recuperar el IVA soportado y así disminuir sus gastos. Si se hubiera aplicado este sistema en 2006, se estima que habrían podido disminuirse los gastos en 21.000 euros

aproximadamente. De esta forma, el continuo incremento de los gastos del Colegio permitiría mantener sin modificación las cuotas colegiales.

La efectividad de esta renuncia es para el presente ejercicio 2007 y supone que se aplicará el IVA a los siguientes conceptos:

1. Cuota colegial trimestral para ejercientes:

- ▶ 66,86 € + 16 % IVA = 77,56 €, durante los cuatro primeros años de colegiación.
- ▶ 73,62 € + 16% IVA = 85,40 €, desde cinco a ocho años de colegiación.
- ▶ 80,39 € + 16% IVA = 93,25 €, desde los ocho años de colegiación en adelante.

2. Cuota colegial trimestral para no ejercientes:

- ▶ 30'05 € + 16% IVA = 34,86 €.

3. Cuota anual del Fondo de Asistencia Social (solo ejercientes):

por su naturaleza no se aplicaría el IVA por lo que se mantendría como hasta ahora:

- ▶ 27,05 €, durante los cuatro primeros años.
- ▶ 54,09 €, desde cinco a ocho años de colegiación.
- ▶ 81,14 €, desde los ocho años de colegiación en adelante.

4. Cuota del Seguro de Responsabilidad Civil (solo ejercientes):

por su naturaleza no se aplicaría el IVA por lo que se mantendría como hasta ahora:

- ▶ Anualidad 1/07/2006 a 30/06/2007: 185,7 €, □
- ▶ Anualidad 1/07/2007 a 30/06/2008: 185,7 €, □

5. Cuota anual extraordinaria para ejercientes residentes a efectos del Proyecto de Infraestructura Tecnológica de la Abogacía del Consejo General de la Abogacía Española: por su naturaleza no se aplicaría el IVA por lo que se mantendría como hasta ahora:

- ▶ 18 €.

6. Tramitación ante la Secretaría del Colegio de comunicaciones de intervención profesional (antiguas habilitaciones):

- ▶ 18 € + 16% IVA = 20,88 € (por comunicación). Si el trámite se efectúa mediante firma electrónica es gratuito.

7. Emisión de certificaciones:

- ▶ 6 € + 16% IVA = 6'96 €.

CLUB DE SERVICIOS DE UNIÓN INTERPROFESIONAL



El Colegio se adherido al Club de Servicios organizado por Unión Interprofesional (la Asociación que integra a los Colegios Profesionales de la provincia). Se trata de una iniciativa por la que se crea una plataforma de servicios y productos diseñados de forma exclusiva para los colegiados, así como para sus familiares, permitiéndoles de esta forma disfrutar de ventajas humanas, sociales y económicas.

Con la adhesión del Colegio a este proyecto, se pretende ofrecer a los colegiados residentes en la provincia de Ciudad Real, sin que para ello se incremente la cuota colegial, el acceso a una serie de servicios de calidad, bien con importantes descuentos o incluso de forma gratuita. Como ya se comunicó en la Junta General Ordinaria del pasado diciembre, el Colegio asumirá con cargo al presupuesto ordinario el coste de la adhesión al Club de Servicios.

El acceso a estos servicios exige contar con la tarjeta del Club que ya se ha entregado a cada colegiado, y se realiza a través la página web de Unión Interprofesional (www.unioninterprofesional.com) y en el teléfono 902 197 156. A tal fin, en la pá-



· El Decano y la directora de la empresa MKT firmaron el contrato del Club de Servicios

gina web del Colegio se ha incluido un enlace directo a la dirección web de Unión Interprofesional. En esta última web sólo hay que pinchar en el icono del CLUB DE SERVICIOS DE UNIÓN INTERPROFESIONAL (que reproduce la imagen de la tarjeta del Club).

La formalización de la adhesión tuvo lugar el pasado 1 de marzo con la firma del contrato entre el Colegio y la empresa a la que Unión Interprofesional ha encargado la gestión del Club de Servicios (MKT).

JORNADAS SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA



Del 19 al 23 de marzo tuvieron lugar en el salón de actos del Colegio dos Jornadas formativas en materia de Firma Electrónica (de dos días cada una) organizadas por el Consejo General de la Abogacía Española y el Colegio de Abogados, con el fin de facilitar a los colegiados el acceso a la formación en esta materia en aquellos casos en los que no pudo asistir a los cur-

sos presenciales "Abogacía Digital". En cada una de estas jornadas se ofreció de forma sintética el contenido correspondiente a los módulos intermedio y avanzado de los Cursos Abogacía Digital y su objetivo era enseñar, con un enfoque eminentemente práctico, las utilidades de la Firma Electrónica y los servicios telemáticos para la abogacía.

REUNIÓN CON LOS COLEGIADOS DE ALMADÉN

El pasado 16 de marzo el decano del Colegio, junto con el presidente de la Audiencia Provincial, D. José María Torres, y el fiscal jefe, D. Jesús Caballero, mantuvieron una reunión con los colegiados del partido judicial de Almadén con el fin de tratar éstos les pudieran transmitir sus problemas y necesidades.

Los asistentes a la reunión, tras la comida de trabajo en el restaurante Plaza de toros



SERVICIO DE ORIENTACIÓN JURÍDICA PARA EXTRANJEROS (SOJSE): designación de letrados para el servicio

La Junta de Gobierno acordó, tras el oportuno proceso de selección, la designación de dos nuevos Letrados para el SOJSE que se incorporaron de forma inmediata y, asimismo, la designación de dos letrados suplentes.

ALTAS DE COLEGIADOS

Nº COLEGIADO	APELLIDOS Y NOMBRE	LOCALIDAD
EJERCIENTES		
2617	Molina Monreal, M ^a Isabel	Alcázar de San Juan
2618	Bremard Atalaya, M ^a Desamparados	Alcázar de San Juan
2619	Menchen Romero, Catalina	Membrilla
2620	Fernández León, María Luisa	Ciudad Real
2621	García Piedrabuena, Teofila	Ciudad Real
2622	Gracia Nuño, Enrique	Torrenueva
NO EJERCIENTES		
2616	Carretero Morant, Francisco	Pozuelo de Calatrava

ASUNTOS DE TRÁMITE

La Junta de Gobierno se ha reunido en tres ocasiones: 27 de febrero y 12 y 28 de marzo.

Se han resuelto los siguientes asuntos de trámite:

a) Honorarios:

Se han resuelto 27 expedientes: 8 estimaciones, 12 desestimaciones y 7 informes.

b) Deontología profesional:

Se han incoado 6 expedientes de información previa y 2 expedientes disciplinarios. Se han resuelto con archivo 7 informaciones previas y 2 expedientes disciplinarios.

c) Altas en el Turno de Oficio:

Se han estimado 7 solicitudes y se han desestimado tres.



Página web del colegio

[Carlos Bruno Granados]

En el siguiente artículo daremos un repaso a las principales novedades que nos ofrece la Web del Colegio, así como las principales noticias recogidas a lo del primer trimestre del año 2007.

Las novedades que nos presenta la web colegial tienen que ver con la constante actualización a la que se ve sometida con el fin de ofrecer la mayor información posible a todos los colegiados.

Las principales noticias han sido las relativas a la implantación del sistema Lexnet en la Administración de Justicia, la II Edición de los Cursos Abogacía

Digital, convocatoria de Junta General en el mes de febrero, el proceso de selección de abogados para el S.O.J.S.E. y el Confirming para el Turno de Oficio. También se podrá consultar la habitual información que se ofrece de todas y cada una de las circulares que emite el colegio, las cuales, podéis consultar junto con todos sus documentos

régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944; el Real Decreto 239/2007, de 16 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1988, de 20 de noviembre, y el Reglamento de Mutualidades de previsión social, aprobado por el

sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Así mismo, se ha procedido a actualizar la sección de Foro Manchego habiéndose incluido el número 73 correspondiente al cuarto trimestre de 2006, así como los últimos ejem-

Las principales noticias han sido las relativas a la implantación del **sistema Lexnet** en la Administración de Justicia, la II Edición de los Cursos Abogacía Digital, convocatoria de Junta General en el mes de febrero, el proceso de selección de abogados para el S.O.J.S.E. y el Confirming para el Turno de Oficio

adjuntos y los listados mensuales de guardias de asistencias al detenido de todos los partidos judiciales de la provincia, los cuales se publican con un mes de antelación.

Otras noticias tienen que ver con toda la información relativa a cursos, masters, congresos y demás, destacando la información relativa al I Curso de Urbanismo organizado por el Instituto de Práctica Empresarial y llevado a cabo en nuestra ciudad.

En cuanto a la sección de descargas, espacio donde tratamos de publicar las principales novedades legislativas, en ella encontrareis el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y

Real Decreto 1430/2002 de 27 de septiembre; el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea y de otros estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; el Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los Registros de Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles; el Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, sobre demarcación Notarial y Real Decreto 306/2007, de 2 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las sanciones establecidas en el texto refundido de la Ley

plares de la revista Tabla XIII, en concreto los referidos a los meses de agosto y diciembre de 2.006 y marzo de 2.007

En cuanto al nuevo diseño del sitio Web, así como la base de jurisprudencia de la Audiencia Provincial, deciros que se sigue trabando en ello y que en breve podrán estar a vuestra disposición.

Como siempre os invito a que nos hagáis llegar vuestras propuestas, quejas, consultas, a través de la dirección de correo electrónico del Colegio o participando en el Foro de Debate de la propia Web.

Saludos.

carlosbruno@icacr.com

► LEY 2/2007 DE 15 DE MARZO DE SOCIEDADES PROFESIONALES

BOE 16 marzo 2007, núm. 65

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.

La evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación aislada del profesional se vea sustituida por una labor de equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo.

Así, las organizaciones colectivas que operan en el ámbito de los servicios profesionales han ido adquiriendo una creciente difusión, escala y complejidad, con acusada tendencia en tiempos recientes a organizar el ejercicio de las profesiones colegiadas por medio de sociedades.

En este contexto, la Ley de Sociedades Profesionales que ahora se promulga tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

Para ello, se establece una disciplina general de las sociedades profesionales que facilite el desarrollo de esta franja dinámica de nuestro sistema social y económico y con tan acusada incidencia en los de-

rechos de sus clientes. Así pues, la creación de certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional se constituye en uno de los propósitos fundamentales que persigue la nueva Ley. Junto a éste, se hace preciso consignar un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.

En definitiva, esta nueva Ley de Sociedades Profesionales se constituye en una norma de garantías: de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y para los clientes o usuarios de los servicios profesionales

prestados de forma colectiva, que ven ampliada la esfera de sujetos responsables.

II.

En el primer aspecto, la nueva Ley consagra expresamente la posibilidad de constituir sociedades profesionales «stricto sensu». Esto es, sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social. En definitiva, la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social. Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional. Se trata, en este último caso, de sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la

prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea este último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas.

El régimen que se establece tiende a asegurar la flexibilidad organizativa: frente a la alternativa consistente en la creación de una nueva figura societaria, se opta por permitir que las sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, ese principio de libertad organizativa se ve modulado por cuanto, en garantía de terceros, toda sociedad profesional se ve compelida a cumplir los requisitos establecidos en la nueva Ley; en caso contrario, no será posible su constitución y su incumplimiento sobrevenido supondrá causa de disolución. Las peculiaridades que se imponen tienden a asegurar, de una parte, que el control de la sociedad corresponde a los socios profesionales, exigiendo mayorías cualificadas en los elementos patrimoniales y personales de la sociedad, incluidos sus órganos de administración, de modo que las singularidades que de antiguo han caracterizado el ejercicio profesional, con acusados componentes deontológicos, no se vean desnaturalizadas cuando se instrumenta a través de una figura societaria. Por esta razón, se subraya, en el artículo 4.4, la prohibición que pesa sobre las personas en las que concurra causa de incompatibilidad, prohibición o inhabilitación para el

ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social de la sociedad profesional ya constituida o que se pretenda constituir, de incorporarse como socios profesionales a tal sociedad durante la subsistencia de aquellas causas. La relevancia de los socios profesionales se traduce asimismo, entre otros aspectos, en la necesidad permanente de su identificación y en el carácter en principio intransmisible de las titularidades de éstos.

Además, y en coherencia con lo que antecede, se someten las sociedades profesionales a un régimen de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, incluso cuando se trate de sociedades civiles, además de la instauración de un sistema registral que se confía a los Colegios Profesionales a fin de posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales colegiados, sean personas físicas o jurídicas.

Ciertamente, junto a los Notarios, los Registradores Mercantiles están llamados en estos casos a garantizar la operatividad del sistema asegurando el cumplimiento de las obligaciones legales mediante la calificación de los documentos que se presenten a inscripción, tanto en el inicial momento constitutivo de la sociedad profesional como, con posterioridad, a lo largo de su existencia.

También se crea, con efectos puramente informativos, un portal de Internet bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, así como en las Comunidades Autónomas.

III.

En garantía de los terceros que requieran los servicios profesionales se establece junto a la responsabilidad societaria, la personal de los profesionales, socios o no, que hayan intervenido en la prestación del servicio, respecto de las deudas que en ésta encuentren su origen.

Este régimen de responsabilidad se extiende en la disposición adicional segunda a todos aquellos supuestos en que se produce el ejercicio por un colectivo de la actividad profesional, se amparen o no en formas societarias, siempre que sea utilizada una denominación común o colectiva, por cuanto generan en el demandante de los servicios una confianza específica en el soporte colectivo de aquella actividad que no debe verse defraudada en el momento en que las responsabilidades, si existieran, deban ser exigidas; regla que sólo quiebra en un supuesto, en el que se establece la responsabilidad solidaria y personal de todos los partícipes o socios: en aquellos casos en los que el ejercicio colectivo de la actividad profesional no se ampara en una persona jurídica, por carecer de un centro subjetivo de imputación de carácter colectivo.

IV.

Los preceptos de esta Ley son de plena aplicación en todo el territorio nacional, amparados por los títulos competenciales exclusivos del Estado relativos a la legislación mercantil, la ordenación de los registros e instrumentos públicos y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Artículo 1.

Definición de las sociedades profesionales.

1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

2. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Las sociedades profesionales se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.

Artículo 2.

Exclusividad del objeto social.

Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales. En este caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada, a los efectos de los requisitos del artículo 4, así como a los efectos de las reglas que, en materia de responsabilidad, se establecen en los artículos 5, 9 y 11 de la Ley, que serán exigibles a la sociedad matriz.

Artículo 3.

Sociedades multidisciplinarias.

Las sociedades profesionales podrán ejer-

cer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 4.

Composición.

1. Son socios profesionales:

a) Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.

b) Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos colegios profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional.

2. Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

3. Igualmente habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.

4. No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobreveni-

do, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

6. Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

Artículo 5.

Ejercicio e imputación de la actividad profesional.

1. La sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas.

2. Los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales contemplada en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 6.

Denominación social.

1. La sociedad profesional podrá tener una denominación objetiva o subjetiva.

2. Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales.

3. Las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, salvo pacto en contrario.

No obstante, el consentimiento de quien hubiera dejado de ser socio para el mantenimiento de su nombre en la denominación social será revocable en cualquier momento, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueran procedentes.

4. El mantenimiento en la denominación social del nombre de quien hubiera dejado de ser socio que deba responder personalmente por las deudas sociales, no implicará su responsabilidad personal por las deudas contraídas con posterioridad a la fecha en que haya causado baja en la sociedad.

5. En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión «profesional». Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada.

La denominación abreviada de las sociedades profesionales se for-

mará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra «p», correspondiente al calificativo de «profesional».

Artículo 7.

Formalización del contrato.

1. El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública.

2. La escritura constitutiva recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará:

a) La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.

b) El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

Artículo 8.

Inscripción registral de las Sociedades Profesionales.

1. La escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica.

2. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2 y, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y,

en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

3. Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

4. La sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 de este artículo. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional.

5. La publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales se realizará a través de un portal en Internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia.

El acceso al portal de Internet será público, gratuito y permanente.

Se faculta al Ministerio de Justicia para

establecer el régimen de organización, gestión y funcionamiento del portal.

En idénticos términos, las Comunidades Autónomas podrán establecer un portal en Internet en su ámbito territorial.

A estos efectos, los Colegios Profesionales remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma respectiva las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.

6. En el supuesto regulado en el artículo 3, la sociedad profesional se inscribirá en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquel que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.

Artículo 9.

Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria.

1. La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional.

Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos que se establece en la presente Ley.

2. En ningún caso, será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

Sin perjuicio de la responsabilidad perso-

nal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

3. En aquellas actividades profesionales que los estatutos colegiales sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.

4. La sociedad profesional y su contratante podrán acordar que, antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional ponga a disposición del contratante, al menos, los siguientes datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios: nombre y apellidos, título profesional, Colegio Profesional al que pertenece y expresión de si es o no socio de la sociedad profesional.

Artículo 10.

Participación en beneficios y pérdidas.

1. El contrato social determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad o, en su caso, el sistema con arreglo al cual haya de determinarse en cada ejercicio. A falta de disposición contractual, los beneficios se distribuirán y, cuando proceda, las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

2. Los sistemas con arreglo a los cuales haya de determinarse periódicamente la distribución del resultado podrán basarse en o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. El reparto final deberá en todo caso ser aprobado o ratificado por la junta o asamblea de socios con las mayorías que contractualmente se establezcan, las cuales no podrán ser inferiores a la mayo-

publicidad
LOZANO

ría absoluta del capital, incluida dentro de ésta la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.

Artículo 11.

Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales.

1. De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

3. Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

Artículo 12.

Intransmisibilidad de la condición de socio profesional.

La condición de socio profesional es intransmisible, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales. No obstante, podrá establecerse en el contrato social que la transmisión pueda ser autorizada por la mayoría de dichos socios.

Artículo 13.

Separación de socios profesionales.

1. Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad.

2. Si la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, los socios profesionales sólo podrán separarse, además de en los supuestos previstos en la legislación mercantil para la forma societaria de que se trate, en los supuestos previstos en el contrato social o cuando concurra justa causa.

Artículo 14.

Exclusión de socios profesionales.

1. Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.

2. Todo socio profesional deberá ser excluido cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con el carácter de socio no profesional si así lo prevé el contrato social.

3. La exclusión requerirá acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado.

4. La pérdida de la condición de socio o la separación, cualquiera que sea su causa, no liberará al socio profesional de la responsabilidad que pudiera serle exigible de conformidad con el artículo 11.2 de esta Ley.

Artículo 15.

Transmisiones forzosas y «mortis causa».

1. En el contrato social, y fuera de él siempre que medie el consentimiento expreso de todos los socios profesionales, podrá pactarse que la mayoría de éstos, en caso de

muerte de un socio profesional, puedan acordar que las participaciones del mismo no se transmitan a sus sucesores. Si no procediere la transmisión, se abonará la cuota de liquidación que corresponda.

2. La misma regla se aplicará en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos, a los que a estos solos efectos se asimila la liquidación de regímenes de cotitularidad, incluida la de la sociedad de gananciales.

Artículo 16.

Reembolso de la cuota de liquidación.

1. El contrato social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión «mortis causa» y forzosa cuando proceda.

2. En estos casos, dichas participaciones serán amortizadas, salvo que la amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista consentimiento expreso de todos los socios profesionales.

Artículo 17.

Normas especiales para las sociedades de capitales.

1. En el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán, además de las restantes contenidas en esta Ley, las reglas siguientes:

a) En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas.

b) Los socios no gozarán del derecho de

suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del contrato social.

c) En los aumentos de capital a que se refiere la letra anterior, la sociedad podrá emitir las nuevas participaciones o acciones por el valor que estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor neto contable que les sea atribuible a las participaciones o acciones preexistentes y, en todo caso, al valor nominal salvo disposición en contrario del contrato social.

d) La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el contrato social.

e) Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en el supuesto contemplado en el artículo 15.2 de esta Ley, deberá realizarse con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser amortizadas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 40 bis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

f) En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10.

2. Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.

Artículo 18.

Cláusula de arbitraje.

El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.

Disposición Adicional primera.

Auditoría de cuentas

Los preceptos de esta Ley serán de aplicación, en lo no previsto en su normativa especial, a quienes realicen la actividad de audi-

toria de cuentas de forma societaria. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Registro profesional de las sociedades de auditoría y de colegiación de los socios de éstas el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Disposición Adicional segunda.

Extensión del régimen de responsabilidad

1. El régimen de responsabilidad establecido en el artículo 11 será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a esta Ley.

Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

2. Si el ejercicio colectivo a que se refiere esta disposición no adoptara forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.

Disposición Adicional tercera. Profesionales exceptuados de alguno de los requisitos legales

Esta Ley será de aplicación a todos los profesionales colegiados en el momento de su entrada en vigor que ejerzan profesiones en que la colegiación sea obligatoria y exija el requisito de titulación del artículo 1.1, aunque dichos profesionales no reúnan la titulación descrita por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación.

Disposición Adicional cuarta.

Modificación del Código de Comercio

1. Se modifica el artículo 16.1.séptimo del Código de Comercio, que quedará redactado con el siguiente tenor:

«Séptimo. Las Sociedades Civiles Profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de Sociedades Profesionales».

2. Se añade un apartado Octavo al artículo 16.1 del Código de Comercio, con la siguiente redacción:

«Octavo. Los actos y contratos que establezca la Ley».

Disposición Adicional quinta. Régimen de Seguridad Social de los Socios Profesionales.

Los socios profesionales a los que se refiere el artículo 4.1.a) de la presente Ley estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3046), de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados.

Disposición Adicional sexta.

Oficinas de farmacia

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, la titularidad de las oficinas de farmacia se regulará por la normativa sanitaria propia que les sea de aplicación.

Disposición Transitoria primera.

Plazo de inscripción en el Registro Mercantil

1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.

2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la socie-

dad disuelta.

Disposición Transitoria segunda.

Constitución de los Registros de Sociedades Profesionales y plazo de inscripción en los mismos

En el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contado desde su constitución.

Disposición transitoria tercera.

Exenciones fiscales y reducciones arancelarias

Durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta Ley, los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con anterioridad se adapten a sus disposiciones estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en sus modalidades de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados, y disfrutarán de la reducción que determine el Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia en los derechos que los Notarios y los Registradores Mercantiles hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de los respectivos aranceles.

Disposición Transitoria cuarta.

Régimen transitorio de incompatibilidades profesionales

En tanto no entre en vigor el real decreto a que se refiere el apartado 2 de la disposición final segunda de esta Ley, permanecerán vigentes las normas sobre incompatibilidades para el ejercicio de actividades profesionales actualmente aplicables.

Disposición Derogatoria única.

Queda derogada la disposición adicional septuagésima de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre (RCL 2005, 2570 y RCL 2006, 672, 722), de Presupuestos Generales del Estado para 2006.

Disposición Final primera.

Carácter de la Ley

Los preceptos de esta Ley son de aplicación plena, y se dictan en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875); así como, en lo que se refiere al artículo 8, apartados 1, 2 y 3, al amparo del artículo 149.1.8ª de la Constitución; y en lo relativo al artículo 8, apartados 4, 5 y 6, el artículo 9 y la disposición transitoria segunda, al amparo del artículo 149.1.8ª y 18ª de la Constitución; que declaran respectivamente la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, ordenación de los registros e instrumentos públicos y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas.

Disposición Final segunda.

Habilitación normativa

1. Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

2. Se autoriza en particular al Consejo de Ministros para que, oídas las respectivas organizaciones colegiales, regule mediante Real Decreto el ejercicio profesional en el seno de las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales y el régimen de incompatibilidades que sea aplicable a las sociedades profesionales y a los profesionales que en ellas desarrollen su actividad.

Disposición Final tercera.

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Premios

Joven Airén

el blanco de los sentidos

2006



Alegre, joven y blanco.
Así es el vino que se elabora con la variedad de uva Airén en Castilla-La Mancha.



Premio vino ecológico



CEARV ORGANIC

Coop. San Isidro
Winery de Alarcón, TOLEDO
Telf: 923 15 74 25

Premio mejor ensamblado



TITWILLAS ENSEMBLADO

Coop. Virgen de las Villas
Torrealba, CIUDAD REAL
Telf: 926 21 55 55

Primer Premio



YOGO

Coop. Gran de la Vega
Socuéllamos, CIUDAD REAL
Telf: 926 13 03 85

Segundo Premio



VITA RECRO

Coop. San Isidro Labrador
Las Pedroñeras, CUENCA
Telf: 967 16 01 51

Tercer Premio



TITWILLAS

Marcos El Marín Perrote S.L.
Valdepeñas, CIUDAD REAL
Telf: 926 21 12 95



Después de todo, no has cambiado tanto.

Audi A3.

Dicen que ya no eres el mismo de antes. Que ya no quieres cambiar el mundo. Que empiezas a aceptar las cosas tal como son. Que tarde o temprano todo el mundo acaba cediendo. Y que tú no ibas a ser diferente al resto. Audi A3 con cambio S Tronic, tracción integral quattro® y motores V6 de hasta 250CV. Deja que sigan hablando.



Tresa Automoción

Segadores, 24 - Pol. Ind. La Estrella
13170 Miguelturra - Tel. 926 27 21 64
www.tresa-automocion.com/audi